



Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Diagnóstico de la violencia
contra las mujeres a partir de las
leyes federales y de las entidades federativas.
(Principales resultados de la Observancia)



Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidí

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Carmen Moreno Toscano

Guillermo I. OrtizMayagoitia

Maria Olga Noriega Sáenz

David Kershenobich Stalnikowitz

Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

Coordinadora:

Norma Inés Aguilar León

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto

Mariana Hernández Nolasco



La violencia contra las mujeres: tipos y modalidades

Principales resultados del monitoreo

Contenido

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	5
1. SÍNTESIS DE ELEMENTOS CONCEPTUALES	10
2. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EL MARCO LEGISLATIVA MEXICANO EN TORNO AL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	25
3. PANORAMA GENERAL DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	34
4. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA QUE AFECTAN A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS 51	
4.1 VIOLENCIA SEXUAL	51
4.2 VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	57
4.3 VIOLENCIA OBSTÉTRICA	60
5. VIOLENCIA EN RELACIONES DE PAREJA	69
5.1 VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO O DE PAREJA.....	69
5.2 VIOLENCIA FAMILIAR.....	72
6. VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO	76
6.1 VIOLENCIA COMUNITARIA	76
6.2 VIOLENCIA POLÍTICA	80
7. VIOLENCIA FEMINICIDA	85
8. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA EMERGENTES	93
8.1 VIOLENCIA MEDIÁTICA	93
8.2 VIOLENCIA MORAL	97
CONSIDERACIONES FINALES	99
BIBLIOGRAFÍA	104



Presentación

Este documento tiene como objetivo cumplir con las atribuciones que le son conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en materia de observancia de la Política Nacional de Igualdad. Los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confieren a esta Comisión la facultad de monitorear, dar seguimiento y evaluar los programas y las acciones que aplican las dependencias gubernamentales en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Esta tarea se realiza a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), mediante la realización de distintas actividades, entre las que se encuentra el **monitoreo de la armonización de leyes relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**¹.

El monitoreo de las leyes en torno a al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es una de las actividades que se realiza periódicamente en la CNDH y tiene por objetivo aportar elementos de análisis con base en la comparación de las legislaciones estatales y la federal, así como dar cuenta de la incorporación de la perspectiva de género en las modificaciones de leyes y reglamentos para que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

De manera específica en este documento se presentan los principales resultados en torno al monitoreo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que incluye tanto la ley federal como las de cada entidad federativa.

Este trabajo forma parte de una serie de diversos cuadernillos, resultado del monitoreo del marco normativo que procura la igualdad formal entre mujeres y hombres. A través de este cuadernillo la CNDH pone énfasis en la atención de las necesidades derivadas del estado actual de la violencia contra las mujeres, y para fortalecer el marco normativo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹CNDH, “Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).

Introducción

El **objetivo** de este documento consiste en presentar el estado actual de la normatividad referente a la violencia contra las mujeres en sus diferentes ámbitos, tipos y modalidades, a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (federal y de las entidades) para identificar nociones en común y puntos diferentes en las definiciones centrales a través de las cuales se comprende la violencia contra las mujeres.

Es importante revisar las condiciones actuales del marco legislativo tanto a nivel federal como en las distintas entidades, para destacar los principales puntos de encuentro y disparidades que pueden significar desprotección para los derechos de grupos históricamente discriminados, como las mujeres. La publicación de leyes para proteger los derechos de las mujeres, no garantiza por sí misma la incorporación de la perspectiva de género o un empleo adecuado de los términos que hacen referencia a la diferencia sexual.

La Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres. En el artículo 2, la CEDAW apunta lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

[...]

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Asimismo, en la recomendación de la CEDAW CEDAW/C/MEX/CO/7-8, señala en el punto 13, referente a la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias que, el Comité²

...observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.

Es relevante señalar que la importancia de la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, constituyen un referente obligado para el Estado mexicano debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Asimismo, es preciso señalar la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países, donde se plantea que ninguno debe quedar atrás³.

Por otra parte, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), como rector de la política de igualdad entre mujeres y hombres en México, señala como objetivo transversal 1 “Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”, y como estrategia de éste prevé la “Estrategia 1.1 Armonizar la legislación

² El comité de la CEDAW es el órgano de vigilancia en torno al cumplimiento de lo que la Convención plantea. Dicho comité está integrado por 23 personas expertas independientes.

³ Consúltese sitio oficial *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).

nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional”. De manera específica, en esta estrategia se asume como tarea:

1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas.

1.1.2 Promover la armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con los tratados y convenciones internacionales.

Así, con base en la obligación de procurar que el marco normativo proteja los derechos de las mujeres, es de interés analizar las leyes que tienen el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Entre los objetivos particulares, se plantea lo siguiente:

- Analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia que afecta a la mujer en su intimidad y que se relaciona con su cuerpo, específicamente, se plantea revisar las definiciones de violencia sexual, violencia contra los derechos reproductivos y violencia obstétrica.
- Analizar y comparar las definiciones sobre la violencia en el ámbito familiar y en las relaciones de noviazgo, con el objetivo de revisar las definiciones que se hacen de la violencia en el ámbito de lo que se denomina como vida privada.
- Asimismo, se propone analizar y comparar las definiciones sobre violencia comunitaria y sobre violencia política, para revisar cómo se aborda el problema de la violencia contra las mujeres en la esfera pública.
- También se plantea analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia feminicida, por considerar que es la expresión más radical de violencia contra las mujeres que requiere ser revisada a profundidad para fortalecer tanto el marco normativo de las entidades como el federal; así como los mecanismos a través de los cuales se hace frente.
- Finalmente, se plantea necesario revisar las definiciones de modalidades de violencia contra la mujer que se regulan en las leyes de acceso como emergentes, es decir, aquellas que son reconocidas en legislaciones de pocas entidades federativas, para analizar la posibilidad de que sean reconocidas en todas las leyes en la materia.

Con **este documento se busca** describir y comparar el texto legal de las leyes y reglamentos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para identificar elementos formales que potencialmente vulneran los derechos de las mujeres, distinguiendo las similitudes y diferencias entre las entidades.

El análisis, descripción y comparación del texto legal se realiza a la luz de la identificación de obstáculos para el planteamiento de leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la incorporación de estereotipos de género, o el uso indistinto u omisión de conceptos centrales para referir a la violencia contra las mujeres.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, **se llevó a cabo la revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (Federal y de las entidades federativas).**

Esta actividad se lleva a cabo mediante **el monitoreo de la legislación en la materia**, el cual se realiza de manera mensual en la CNDH, y consiste en la revisión de las modificaciones en los apartados normativos correspondientes al derecho a una vida libre de violencia⁴.

El procedimiento de monitoreo consiste en identificar rubros específicos de atención y ubicarlos en las distintas leyes y reglamentos para comparar los siguientes criterios:

- Si se ha publicado, o no, una ley en la materia.
- Cuándo se publicó.
- Si la ley en la materia cuenta con reglamento.
- Las diferencias y similitudes entre las enunciaciones sobre la violencia contra las mujeres.
- Referencias explícitas a tipos y modalidades de violencia.
- Definiciones de las que parten las leyes para distinguir en qué consisten las distintas expresiones de violencia contra las mujeres.

La consulta de las leyes y reglamentos se lleva a cabo a través de los siguientes medios: con el buscador en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través de la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbW>)

⁴ Actualmente se monitorean 20 temas en los distintos ordenamientos, los cuales se agrupan en cuatro rubros: principio de igualdad y no discriminación, violencia hacia las mujeres, delitos sexuales y participación política de las mujeres, para este monitoreo se consultan diversas páginas oficiales, entre las que se encuentran: Congresos Locales, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, entre otras.



[rG7ukiUiW/WEuu/pSy7WVxGSa9HM+ZiujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo](http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas)), y a través de la consulta de los periódicos y gacetas oficiales de las entidades.

La revisión de los ordenamientos se lleva a cabo los últimos días de cada mes. La fecha de corte del monitoreo, para la elaboración de este documento, es hasta el 31 de octubre de 2016. Los archivos que constituyen los insumos para este trabajo se encuentran disponibles en la página de internet de la CNDH (http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas).

Con base en lo señalado, en este documento se presentan los principales resultados del monitoreo y se organiza de la siguiente manera: en el primer apartado se realiza una breve revisión de algunos elementos conceptuales; en el segundo, se estudian las consideraciones sobre la violencia contra las mujeres en los instrumentos internacionales y el marco jurídico nacional; en el tercer apartado se describe de manera general la composición de las leyes de acceso; el punto número cuatro refiere a las violencias que afectan los derechos sexuales y reproductivos; el quinto apartado concentra el análisis de las manifestaciones de la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja o en el ámbito familiar; en el apartado sexto se aborda la violencia contra las mujeres en el ámbito público; por otra parte, en el capítulo siete se revisa a la violencia feminicida en específico, y al mecanismo de emergencia para contextos de violencia extrema contra las mujeres; finalmente, en el apartado ocho se analizan los tipos y modalidades emergentes en las legislaciones, como la violencia mediática y la moral.

1. Síntesis de elementos conceptuales

Olga Arisó y Rafael M. Mérida (2010) mencionan que “a pesar de la amplitud de los estudios teóricos y de las intervenciones sociales que, día a día, se desarrollan para erradicar la violencia contra las mujeres, todavía hoy nos encontramos con barreras u obstáculos que impiden un abordaje integral y transformador. Si bien el debate público sobre la violencia y su presencia en los medios de comunicación han permitido difundir y dar visibilidad a un problema hasta hace poco ignorado, también han contribuido a extender mitos y estereotipos en torno a la interpretación de la violencia.”⁵ Desde la academia, teóricas del feminismo y estudiosos que incorporan el enfoque de género y de derechos humanos, han promovido la revisión conceptual y teórica de la violencia contra las mujeres; su origen en el sistema sexo-género y, su reproducción en los marcos normativos. De esta manera, en la actualidad ya se cuenta con un campo de estudio que analiza el problema de la violencia por razones de género, y los elementos que se le asocian.

Destaca en este campo de estudio, el análisis y la comprensión de los estereotipos y roles de género, como ese conjunto de creencias, valores, y construcciones socioculturales que se asignan a las personas en función del sexo, que profundizan la cultura de discriminación y de desigualdad que puede traducirse en violencia contra las mujeres. Éstos representan una síntesis del conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que favorecen la discriminación directa o indirectamente en contra de las mujeres. La violencia que se ejerce contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos. Y constituye un panorama complejo que requiere de un enfoque interseccional para hacerles frente.

Así, el objetivo de este apartado consiste en revisar las nociones generales en torno al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para después describir los ámbitos, tipos y modalidades de la violencia; y abordar la revisión de los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres, ello para tenerlo en consideración cuando se revise la armonización legislativa; finalmente, se hará mención de algunos puntos de análisis sobre los tipos y modalidades de violencia, que serán los referentes para la revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tanto federal como de las entidades.

⁵ Olga Arisó Sinués y Rafael M. Mérida Jiménez. *Los géneros de la violencia: una reflexión queer sobre la “violencia de género”*, Editorial EGALES, S.L., Madrid, España, 2010, p. 30.

La violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran la desigualdad entre mujeres y hombres.

En razón de lo anterior, se vulneran de manera sistemática los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

De esta manera, desde los movimientos feministas y desde la academia, se ha promovido la revisión conceptual y teórica de la violencia contra las mujeres, su origen en el sistema patriarcal y su reproducción en los marcos normativos, por lo que, actualmente, ya se cuenta con un campo de estudio que analiza el problema de la violencia por razones de género, y los elementos que se le asocian.

Así, el objetivo de este apartado consiste en revisar las nociones generales en torno al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para después describir los ámbitos, tipos y modalidades de la violencia; y abordar la revisión de los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres, ello para tenerlo en consideración cuando se revise la armonización legislativa; finalmente, se hará mención de algunos puntos de análisis sobre los tipos y modalidades de violencia, que serán los referentes para la revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tanto federal como de las entidades.

a. Reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres

Los derechos humanos tienen como centro la dignidad humana, inherente a toda persona, sin embargo, el reconocimiento específico de los derechos humanos de las mujeres o, particularmente, de las mujeres como sujetos de derechos humanos ha sido producto de luchas sociales emprendidas desde movimientos feministas y de mujeres.

En razón de ello, el reconocimiento y la reflexión sobre los derechos humanos de las mujeres, se encuentran muy relacionados con los instrumentos internacionales, como se verá en el siguiente apartado.

Como se mencionó, los derechos humanos tienen como centro la dignidad inherente a las personas, por ello se pensaría que enfatizar el derecho a una vida libre de violencia, podría ser redundante o innecesario; sin embargo, las condiciones culturales, sociales, políticas y económicas, justifican que se pugne por la enunciación y defensa del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, debido a que históricamente ellas han visto menoscabados sus derechos por razones de género.

La enunciación explícita de los derechos humanos de las mujeres, con base en lo anterior, tiene objetivos amplios, entre los que destacan:

- Evidenciar el problema de la discriminación que viven las mujeres, y sus implicaciones en las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres.
- Identificar los diversos tipos y modalidades en que es ejercida la violencia en contra de la mujer.
- Dar a conocer a las mujeres sus derechos, para que puedan ser exigidos.
- Hacer un llamado para que se atiendan las violaciones sistemáticas contra las mujeres, y que se comprendan con la seriedad y gravedad que representa la violación de los derechos humanos.
- Asimismo, “desde un punto de vista estratégico, este concepto se convierte en un marco general que permite articular todos los esfuerzos en torno al mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres, tanto a nivel de los Estados y gobiernos, como entre la sociedad civil y la comunidad internacional”⁶.

En la referencia a los derechos humanos de las mujeres, que se ha hecho explícita en los instrumentos internacionales, en los marcos normativos nacionales, en los estudios desde la academia, etcétera, destaca la enunciación del derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

El derecho a una vida libre de violencia, se vincula con el derecho a la no discriminación por razón de género y con el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. De este modo, sobresale el vínculo entre la igualdad y la no discriminación, pues la primera implica como condición indispensable la no discriminación para que las personas, sin importar el género, puedan disfrutar de sus derechos humanos, de tal manera que se vean libres de cualquier intención y hecho perpetrado por otro u otros, que tenga por objeto socavar, obstaculizar o anular sus derechos. Así,

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas⁷.

El reconocimiento jurídico de la igualdad como derecho está orientado a indicar las conductas y acciones que podrían incidir en los derechos de las personas, tales como el acceso a la

⁶ Gómez Sánchez, Elisa. “Los Derechos de la mujer como derechos humanos: concepto, desarrollo y la aportación del Sistema Interamericano”, *Nueva Visión Socialdemócrata*, julio-septiembre, 2008, México, Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., p. 134.

⁷ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 9.

justicia; sin embargo, para hacer referencia a la exclusión sistemática de grupos poblaciones y de las personas, con base en razones arbitrarias, nos referimos a la discriminación.

De manera específica, el derecho a la no discriminación es evocado para señalar la necesidad de erradicar comportamientos y prácticas que menoscaban el disfrute de los derechos de las personas, en función de un rasgo que se distingue como específico de una persona o un conjunto de ellas⁸.

La discriminación, por lo tanto, se distingue porque está constituida por prácticas que tienen por objetivo o la consecuencia limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos humanos de las personas, motivado por alguna condición relacionada con el género, la edad, o la condición social, entre otras. Así, la discriminación puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a las personas en torno a quienes se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión.

Destaca que la discriminación puede incluso quedar expresada en las leyes, debido a estereotipos de género, particularmente, que quedan plasmados en las normas jurídicas, o por omisiones que implican afectaciones a los derechos de las personas.

De manera específica, el género, como factor de discriminación, se comprende como “el sexo socialmente construido... [como] el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”⁹.

Bajo la afirmación de que la discriminación por razones de género, en el sentido que se expresó en el párrafo anterior, es preciso apuntar la igualdad entre mujeres y hombres, como derecho humano que reconoce las diferencias biológicas, pero también que refiere a un valor centrado en el reconocimiento de la diversidad humana para el acceso y disfrute de los derechos humanos¹⁰.

Por lo anterior, dentro de la reflexión sobre los derechos humanos de las mujeres, destaca el derecho a una vida libre de violencia, el cual se ha planteado a nivel internacional como una

⁸ Consúltese Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

⁹ De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013, p. 149; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.

¹⁰ Consúltese Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.

ofensa a la dignidad humana, asociada a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que pueden derivar en el asesinato de las mujeres.

Esto ha quedado plasmado de manera destacada en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como se revisará en el siguiente apartado.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia remite directamente a la centralidad de la dignidad humana, sin embargo, requiere de enunciación específica, y de páginas para su estudio, de leyes y de códigos, pero también de prácticas en lo cotidiano que permitan reconocer la importancia y la deuda histórica que tiene la sociedad, frente al problema de la violencia contra las mujeres.

b. La violencia contra las mujeres, ámbitos, tipos y modalidades

La violencia en general representa un vasto marco que ha dado pie a la distinción de tipos, modalidades y ámbitos, en razón de que, es un problema complejo. Por ello,

Una de las tareas más difíciles y desafiantes es desglosar las diferentes formas de violencia y entender mejor sus características, causas y consecuencias. La violencia se puede categorizar según distintas variables: los individuos que sufren la violencia (mujeres, niños, hombres jóvenes, ancianos, incapacitados), los agentes de violencia (pandillas, narcotraficantes, jóvenes, muchedumbres), la naturaleza de la agresión (psicológica, física o sexual), el motivo (político, racial, económico, instrumental, emocional, etc.) y la relación entre la persona que sufre la violencia y la persona que la comete (parientes, amigos, conocidos o desconocidos)¹¹.

Para los fines de este documento, nos centraremos específicamente en la violencia donde se distinguen las mujeres, como las personas que la viven.

La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. El problema ha adquirido relevancia debido a la movilización social de distintos grupos de mujeres feministas que se han organizado para lograr el reconocimiento de sus derechos desde esferas distintas, renunciando a considerar que la violencia contra las mujeres es resultado de actos individuales o de acciones realizadas al azar y que, más bien, encuentra su explicaciones en elementos culturales arraigados¹², y también en la

¹¹Buvinic, Mayra; Morrison, Andrew y Michael Shifter. *La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción*, Banco Interamericano de Desarrollo, 1999, disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27453/BID.los%20costos%20de%20la%20violencia.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

¹² Consúltese ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*, 2006, p. 7.

omisión o acción insuficiente por parte de los Estados para hacer frente a la problemática, o incluso para reproducirla.

Así, la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros; y, sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

En este sentido, enmarcar la revisión de la violencia contra las mujeres desde los derechos humanos, contribuye a

Clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. El marco de derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional¹³.

La violencia contra las mujeres, como derecho humano, es un campo de estudio relevante, sobre todo para procurar el fortalecimiento del marco normativo, de las políticas programáticas y de las acciones en general que se lleven a cabo para su erradicación. Así, se han distinguido variaciones en sus manifestaciones, que implican desde la distinción en el espacio donde se ejerce la violencia, cómo se ejerce y qué consecuencias tiene en la vida de las mujeres.

Destaca que las expresiones de la violencia pueden variar y, por lo tanto, conducir a la identificación de violencias diversas, de acuerdo con el contexto cultural e histórico en que se presentan; no obstante, su práctica es universal y el impacto puede exacerbarse ante situaciones específicas como la pobreza y la exclusión, o frente a conflictos armados. De este modo, se distinguen grupos de mujeres que son doble o triplemente discriminadas, lo que acentúa la violencia que viven y, por lo tanto, la violación a sus derechos humanos.

Ahora bien, la violencia contra las mujeres, se puede comprender en términos generales como el conjunto de acciones que se sustentan en prácticas asimétricas de poder, y que se imbrican en las interacciones entre mujeres y hombres donde las primeras se encuentran subordinadas por nociones, referencias y estereotipos constitutivos del orden patriarcal¹⁴.

¹³ ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer*. De las palabras los hechos, 2006, p. 14.

¹⁴ Sobre el orden patriarcal, conviene señalar que “La noción de patriarcado re-emerge para enfatizar el componente de poder en las relaciones de género. Se trata de un sistema de dominación masculina enraizado en las normas sociales, culturales, en las estructuras políticas y jurídicas, en las economías locales y globales que

El conjunto de acciones que delimitan la violencia contra las mujeres puede fragmentarse, para fines analíticos, según si se cometen en el **ámbito privado o en el ámbito público**. Al respecto, el ámbito o espacio público se ha concebido como el espacio “de los ciudadanos, de la relación entre pares hombres y en última instancia el de la presencia del Estado respecto de cuyos abusos los derechos humanos protegerían”¹⁵. En oposición al espacio público se encuentra el privado, ligado “a la familia, entidad natural en la que mujeres tienen un mismo estatus, el de desiguales frente al jefe de familia”¹⁶.

Esta distinción de los espacios de interacción ha sido de utilidad para justificar la ausencia de acciones por parte del Estado frente a las acciones que se dan en la esfera de lo privado, aun cuando éstas signifiquen recurrentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Al respecto, Frías y Hurtado apuntan que: “Por una parte la academia feminista pone el énfasis en la construcción de esta dicotomía [entre el ámbito público y el privado] como base de la sociedad moderna y de la discriminación de las mujeres, y por otra, desde el discurso de los derechos humanos, empiezan a verse las implicancias que esta división tiene en términos de la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”¹⁷.

Por lo anterior, actualmente se reconoce que ambas esferas de interacción le significan obligaciones a los Estados para la lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres, y para la exigencia de respeto a sus derechos. Esto como resultado de esfuerzos internacionales por el reconocimiento de la responsabilidad del Estado frente a las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en razón de la discriminación que viven.

Adicional a la distinción analítica del ámbito público y privado de las manifestaciones de la violencia, se encuentra la identificación de los tipos y modalidades. Destaca que aún no se goza de consenso en torno de en qué consisten los tipos y las modalidades de la violencia, por lo tanto, se observa que algunos textos académicos, ordenamientos legales e instrumentos internacionales incluyen ciertos tipos como modalidades, y viceversa.

En términos generales, podemos identificar a los **tipos de violencia** como el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la

requiere de la violencia como dispositivo real y simbólico para el disciplinamiento de las mujeres. Tiene expresión particular en diferentes momentos históricos y en las diferentes culturas e intersecta con otros sistemas de subordinación y exclusión. Varios de los mecanismos de dominación y control masculinos son comunes a las diferentes culturas: explotación del trabajo productivo y reproductivo; control sobre la sexualidad de las mujeres; y factores como el desplazamiento, la migración, los conflictos armados o incluso formas de construcción nacionalista que exacerban aún más las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres, haciéndolas más vulnerables a la violencia masculina (Naciones Unidas, 2006a). Frías, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010, p. 14.

¹⁵ Frías, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010, p. 13.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. El tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, puede presentarse de manera combinada con otros, y puede hacerse visible en distintos espacios de interacción.

Así, el conjunto de acciones que implican afectaciones a las personas, pueden llevarse a cabo en distintos ambientes o modos donde las personas interactúan, es decir, en el espacio familiar, en los centros educativos, en el trabajo, en la comunidad y, de manera general, pueden distinguirse aquellas acciones que se lleva a cabo en las instituciones del Estado, o a través de éstas, y que constituyen manifestaciones de violencia.

Tabla 1. Esferas, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres

Esfera	Tipos	Modalidad
Privada	Psicológica	Familiar
Pública	Física	Comunitaria
	Sexual	Docente
	Económica	Laboral
	Patrimonial	Comunitaria
		Institucional
		Feminicida

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Destaca la violencia feminicida como una modalidad específica que puede implicar una combinación de los diferentes tipos de violencia mencionados, y que puede darse en distintos modos de interacción, pero que se menciona específicamente porque puede concluir con el asesinato de mujeres por razones de género, y puede presentarse tanto en la esfera privada (en la familia) como en la comunidad.

El feminicidio guarda estrecha relación con la modalidad reconocida como violencia institucional, porque da cuenta de una serie de acciones y omisiones que constituyen prácticas de complicidad con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres.

De acuerdo con Marcela Lagarde,

El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres.

En razón de lo anterior, la violencia feminicida se señala como un modo de violencia específica, sin obviar que remite a reflexiones mucho más amplias y complejas, que en torno a ella hay una extendida producción académica y legislativa, y que es objeto de preocupación para la sociedad en su conjunto, sobre todo porque transgrede el derecho humano a la vida, así como el derecho a una vida libre de violencia.

Las esferas, los tipos y modalidades de violencia señalados, pueden quedar referidos en las leyes en la materia de manera insuficiente, parcial e incluso, en algunos casos, dando cuenta de estereotipos de género persistentes en el ejercicio legislativo. Por ello, se asume que la revisión de estas leyes debe considerar no sólo el número de entidades que ya cuentan con leyes para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sino que es preciso analizar el sustrato conceptual en que se basan, con el fin de promover el replanteamiento de los supuestos de la violencia, en caso de ser necesario.

c. Obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres. Elementos para el análisis.

Se identifican por lo menos dos riesgos potenciales en el planteamiento de las leyes relacionadas con la violencia de género, uno que tiene que ver con la incorporación de estereotipos desde las definiciones de los tipos y modalidades de violencia; y otro que se relaciona con la omisión o referencias imprecisas en torno a las definiciones que incluyen en el texto legislativo y que son el soporte de la visión sobre el problema de la violencia contra las mujeres.

Lo anterior, en su conjunto, puede constituir en alguna medida una falta por parte del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, específicamente, el derecho a la dignidad, y a una vida libre de violencia. El ámbito legislativo no está exento de que los estereotipos de género puedan extenderse al trabajo legislativo y, en consecuencia, derivar en el planteamiento de leyes que involucren parcialmente las nociones de género, o que reproduzcan estereotipos de género.

Por otra parte, las imprecisiones sobre conceptos clave en torno a la violencia en sus distintos tipos y modalidades, pueden llevar al reconocimiento parcial, impreciso o insuficiente de en qué consisten las manifestaciones de la violencia, cómo se pueden observar, qué consecuencias pueden tener y en qué sentido se llevan a cabo por razones de género.

Respecto a lo relacionado con los estereotipos de género. Como se ha estudiado desde distintas disciplinas, los estereotipos de género refieren a la “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” abarca estereotipos sobre las mujeres y

los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”¹⁸.

En este sentido, los roles, como el conjunto de normas y de prescripciones sobre lo femenino y lo masculino, tiene por efecto reproducir ideas en torno al “deber ser” y “deber hacer” de mujeres y hombres. Tanto los roles como los estereotipos, al corresponder con una construcción cultural, temporal y espacialmente ubicada, se encuentran presente en todos los productos sociales y culturales de la sociedad, así como en las formas de relacionarse e interactuar.

Por lo anterior, es preciso analizar en qué medida el filtro cultural en torno a “ser mujer” y “ser hombre” permea el aparato normativo que, precisamente, debe procurar identificar las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, en tanto que, como señala Marta Lamas, “de la lógica del género se desprende la actual normatividad (jurídica y simbólica) sobre el uso sexual y reproductivo del cuerpo...”¹⁹.

Para lo anterior, Rebecca Cook y Simone Cusack señalan que se pueden identificar clases y naturalezas de estereotipos. Las clases de estereotipos que señalan son las siguientes²⁰:

- Estereotipos de sexo. Refieren a la capacidad física o cognitiva de las mujeres, que se da por sentada como parte de sus características “propias”:
- Estereotipos sobre los roles sexuales. Aquellos que constriñen a las mujeres a ciertos ámbitos específicos, por ejemplo, que tienen capacidades para ser “amas de casa”.
- Estereotipos compuestos. Aquellos que resultan cuando el género intersecta con otros factores como la edad, la raza o la religión.

Respecto a la naturaleza de los estereotipos, ambas autoras refieren a la siguiente clasificación:

- Descriptivos. Apuntan a alguna característica que tienden a generalizar a todas las mujeres, por ejemplo, las mujeres son físicamente más débiles que los hombres.

¹⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009, p. 2. Nicole Lacrampette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

¹⁹ Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.

²⁰ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009. Nicole Lacrampette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

- Prescriptivos. Refiere al conjunto de características que las mujeres tienen, o deberían de tener, por el hecho de ser mujeres.
- Falsas. Se caracteriza adjudicar características falsas a las mujeres.

Otro elemento que puede estar presente al mismo tiempo que los estereotipos de género en el ámbito normativo, se relaciona con el uso de los conceptos centrales de las leyes. La imprecisión o uso indistinto de algunos términos que han sido centrales en los estudios de género (sexo-género; preferencia u orientación sexual; entre otros), representa un elemento de análisis en las legislaciones vigentes en la materia.

El uso indistinto de los términos clave en las legislaciones sobre la violencia contra las mujeres, refiere a la necesidad de que las legisladoras y legisladores se comprometan con la temática, de tal manera que no se obvие que los conceptos se enmarcan en luchas históricas emprendidas por las feministas. Del mismo modo, es preciso reconocer cómo estos elementos conceptuales han sido abordados con amplitud desde la academia, a través de investigaciones en ciencias sociales en diversas partes del mundo.

Las imprecisiones en los términos, remiten a un problema similar al del uso indistinto de esos términos, pues al usarse sexo y género, por citar un ejemplo, de manera similar, se omite que las discusiones han ido justo en el sentido de distinguir a qué refiere la construcción cultural en torno a características biológicas. Recoger y emplear adecuadamente los términos en las leyes contribuye a ganar claridad y a estrechar los vínculos con estudios que han buscado documentar cuáles son las condiciones que acentúan y reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres, llegando hasta la violencia.

Finalmente, las omisiones sobre los conceptos en torno a los cuales se plantean las legislaciones, podrían reflejar confusión en el objeto de la legislación y, del mismo modo que, podrían replicar estas confusiones en los reglamentos. En este sentido, se apela a los instrumentos internacionales sean recogidos a plenitud para referir con claridad y pertinencia a la violencia contra las mujeres, sus implicaciones y consecuencias

Se considera que tanto los estereotipos de género como el uso impreciso de los conceptos centrales en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pueden ser considerados elementos de observancia para el impulso y la promoción de la armonización legislativa.

d. La armonización legislativa.

Como se señaló en el primer documento de esta serie de Resultados del monitoreo del marco normativo que busca garantizar los derechos humanos, y que se lleva a cabo por la CNDH, la armonización legislativa es comprendida como un proceso que responde al hecho del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. La armonización legislativa, debe verse a la luz de los instrumentos internacionales, pues es a partir del inicio de la vigencia de los tratados de derechos humanos, que surgen, para los Estados parte, los deberes señalados²¹.

De este modo, los tres Poderes de la Unión tanto federales como estatales, tienen el deber de realizar actos de protección y adecuaciones legislativas para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como también tienen el deber de abstenerse de cualquier actividad o conducta que vaya en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

La conformación y vigencia de un marco normativo que comprenda la igualdad y la no discriminación tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades, significa un primer paso para el respeto y garantía de los derechos humanos. No obstante, es preciso adaptar el marco normativo a las necesidades de la sociedad, y a los retos que ésta impone.

Así, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede implementar, tanto en el ámbito federal como en el local. Entre las acciones que destacan, y también se identifican algunas consecuencias de las omisiones para procurar marcos normativos armonizados, como se puede ver en la siguiente tabla:

²¹ Consúltase Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

Tabla 2. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias

Acciones a implementar, en el marco de la armonización legislativa	Consecuencias de la omisión de acciones para la armonización legislativa
<ul style="list-style-type: none"> — Derogación de normas específicas, entendiéndose esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación — Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa — La adición de nuevas normas — Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> — La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. — La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. — Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí — La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma — El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos — Dificultades para su aplicación y exigibilidad — Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal

Fuente: CNDH, con información de Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

En el marco de lo descrito, es indispensable tener en cuenta que

...el Poder Legislativo necesita analizar que todas leyes emanadas de él se encuentren vinculadas con la igualdad entre mujeres y hombres y con la no discriminación y, en caso contrario, promover su armonización legislativa con perspectiva de género, para evitar contradicciones, un sistema jurídico deficiente o ambiguo, que pueda traer como consecuencia un desconcierto legal o simplemente, el incumplimiento con los compromisos internacionales o atribuciones constitucionales. Además en todas aquellas iniciativas de ley se incorpore la perspectiva de género²².

²² Rannau Melgarejo, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México, p. 221.

Así, la armonización constituye una vía para adecuar las normas jurídicas a las realidades cambiantes y al reconocimiento de nuevos campos de acción para el Derecho, así como un medio para evitar el debilitamiento de la normatividad, la desigualdad formal o la discriminación. Aunado a lo anterior, es indispensable no perder de vista que la armonización es, además, un imperativo Constitucional (Artículo 133) y una obligación contraída a través de la firma de diversos instrumentos internacionales.

e. Puntos a revisión en las nociones sobre tipos y modalidades de violencia contra las mujeres

Se considera que el planteamiento y la existencia de las leyes para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, debe tener como base el adecuado planteamiento y abstracción del problema de la violencia contra las mujeres; es decir, se requiere precisión en las definiciones, identificación adecuada de las condiciones bajo las cuales se da la violencia, así como de la diversidad de tipos y modalidades en que puede reconocerse.

Por lo anterior, la revisión de la legislación en la materia se realiza, para los fines de este documento, con base en cuatro ejes de análisis que pueden contribuir a analizar y comparar las nociones en torno a la violencia contra las mujeres:

Relativos a las mujeres, como personas a quienes les trasgreden sus derechos a través de actos que constituyen violencia.

- Características con base en las cuales se ejerce la violencia. Comprende las referencias que se hagan, en las distintas definiciones, al género o al sexo de las mujeres en contra de quienes se ejerce la violencia.
- Referencias a las víctimas. Se revisa para indicar si expresamente se señala que las acciones que constituyen la violencia se ejercen contra las mujeres.

Relativos a la intencionalidad del agresor.

- La intención de ocasionar daño o la muerte. Implica revisar cuáles son los alcances de los tipos y modalidad de violencia que se expresan en las leyes.
- La referencia a una relación de poder. Conlleva analizar si se hace un reconocimiento explícito de las relaciones de poder, subyacentes en el conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres.

Relativos a las acciones constitutivas de la violencia.

- Las acciones que regulan como parte de la violencia contra la mujer. Comprende analizar qué acciones específicas se señalan como parte de la violencia contra las mujeres, para caracterizar los tipos y modalidades.
- Las consecuencias de la violencia. Implica analizar las derivaciones del conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres, en su salud, estado físico, condición económica, entre otras.

Relativos a la afectación de los derechos de las mujeres.

- El derecho específico que afecta. Comprende reconocer los derechos que explícitamente se reconocen como vulnerados por la violencia que se ejerce contra las mujeres.
- La responsabilidad del Estado. Conlleva la identificación de aquellos tipos y modalidades de violencia contra la mujer, donde se reconoce con claridad, cuál es la responsabilidad del Estado, frente a las acciones que constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En los siguientes apartados de este documento, se analizará de manera específica algunos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, no sin antes proporcionar un panorama general sobre los instrumentos internacionales que han abonado al abordaje del problema, y sobre las características generales de las leyes en la materia.

2. Los instrumentos internacionales y el marco legislativo mexicano en torno al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Como ya quedó mencionado en líneas anteriores, la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos fundamentales; los instrumentos internacionales y nacionales que regulan el tratamiento a esta problemática son el resultado de largos debates de las organizaciones y movimientos de mujeres de todo el mundo sobre el cómo y por qué en todos los rincones del planeta se presenta un tipo de **violencia que va dirigida exclusivamente a las mujeres**²³. No obstante, estos instrumentos internacionales y nacionales el disfrute del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, muchas veces es infringido por las ideas estereotipadas en torno al ser y al deber ser de las mujeres, basadas en una estructura patriarcal.

Así, la violencia de género “se basa en el preconceito de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige a la mayoría de las sociedades de la región. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos”²⁴.

Dentro de los principales instrumentos universales y regionales relacionados con la erradicación de la violencia hacia la mujer se encuentran los siguientes:

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales	
Instrumento	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ²⁵ .	En este documento, la comunidad internacional claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna. Señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona (artículos 1, 2 y 3).
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ²⁶ .	Establece el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar

²³Consúltese Saucedo González, Irma, *Violencia contra las mujeres en México*, Ed. UNAM y otras, México 2011, p. 15.

²⁴Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *¿Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, 2007, disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf) (consultado el 13 de octubre de 2016).

²⁵Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 31 de octubre de 2016).

²⁶Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales

Instrumento	Contenido
	<p>su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción (artículo 1°).</p> <p>Regula que toda persona tiene el derecho de que se respete su vida, sin que pueda ser arbitrariamente privado de ella (artículo 4°). También reconoce que toda persona tiene derecho a que sea respetada su integridad física, moral y psíquica (artículo 5°).</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979)²⁷</p>	<p>Este instrumento es considerado como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).</p> <p>Asimismo, los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3°).</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (México se adhirió en 1981)²⁸.</p>	<p>El primero reconoce el derecho a la vida como inherente a la condición de persona, debiendo de estar protegido por la ley (artículo 6°).</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994)²⁹.</p>	<p>Este tratado es de gran importancia para el presente estudio ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.</p> <p>Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1°).</p> <p>Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2°).</p>

²⁷ Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, (consulta 31 de octubre de 2016).

²⁸ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultado el 31 de octubre de 2016).

²⁹ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado 31 de octubre de 2016).

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales

Instrumento	Contenido
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/48/104 23 de febrero de 1994 ³⁰	A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (artículo 1) Asimismo señala en su artículo 2 diversos tipos de violencia como la física, sexual y psicológica; así como dentro de las modalidades la violencia efectuada en el ámbito familiar, la perpetrada en la comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas y aquella perpetrada o tolerada por el Estado.

Fuente: CNDH con información de diversos instrumentos internacionales.

Entre los instrumentos internacionales que se centran en defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra las mujeres se destacan: la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará)**.

La CEDAW surgió teniendo como principal preocupación la discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1979 en Nueva York fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981, y su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002. A raíz de lo anterior, México ha presentado, a la fecha, ocho informes de cumplimiento al Comité y, por otra parte, ha recibido 129 recomendaciones³¹.

Este instrumento jurídico regula entre los deberes de los Estados partes el garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, de la manera que se señala a continuación:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

³⁰ Vid. <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

³¹ ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016, p. 6. Para conocer los informes remitidos por el Estado mexicano a la CEDAW, consúltese <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>; para revisar las recomendaciones de la CEDAW al Estado mexicano, consúltese <http://recomendacionesdh.mx/buscador/detalle/2044>

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre³².

Esta Convención fue la cúspide de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha contribuido a evidenciar los ámbitos en que a la mujer se le ha negado la igualdad con el hombre. En el preámbulo de esta Convención se reconoce que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana³³.

Por otra parte, el 9 de junio de 1994, fue aprobada por la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, la cual se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. La “Convención de Belém do Para” establece que **la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.**

Además, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad a o religión y afecta negativamente sus propias bases, según señala la Convención Belém do Pará; la cual define a la violencia contra la mujer como:

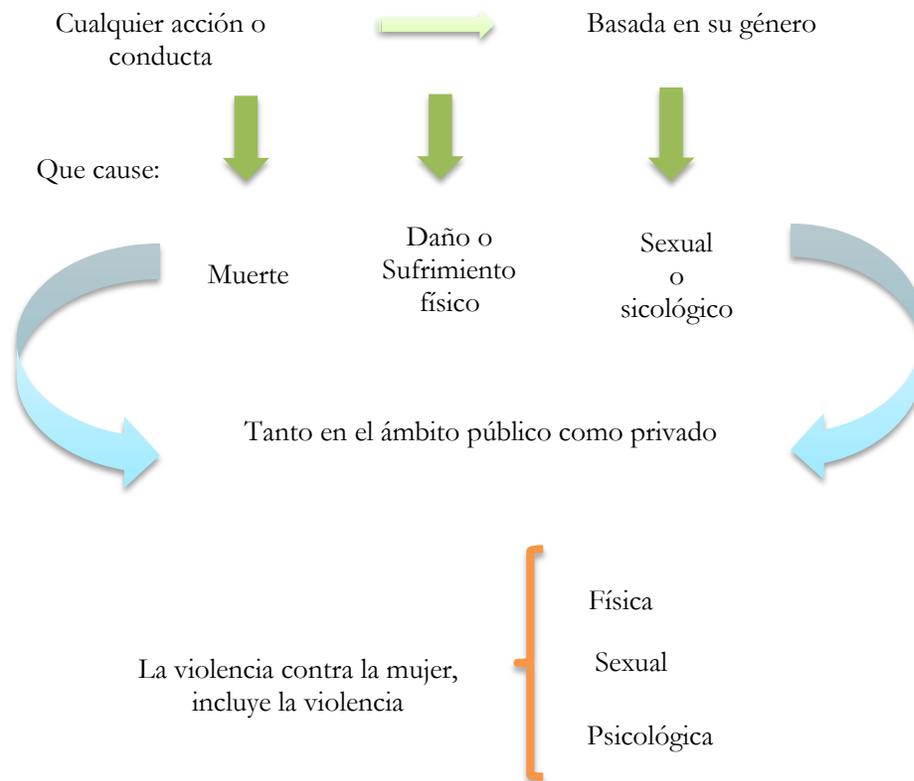
cualesquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Artículo 1)

En el siguiente cuadro se muestra la esquematización de los elementos que constituyen la violencia contra las mujeres:

³² Artículo 3, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 13 de octubre del 2016).

³³ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas, de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>(consultada el 13 de octubre del 2016).

Grafica 1. La violencia contra las mujeres, según la Convención Belém do Pará



Fuente: CNDH con información de la Convención Belém do Pará

En la definición de la Convención destacan los siguientes rasgos:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- Que sea perpetrado y tolerado por el Estado o sus agentes, donde quiere que ocurra. (Artículo 2)

Adicional a lo anterior, resulta fundamental que esta convención prevea expresamente que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado, el cual incluye, entre otros:

- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, estos derechos comprende, entre otros: el que se respete la vida; la integridad física, psíquica y moral; la libertad y la seguridad personales; el no ser sometida a torturas; el que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, y a adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

En este breve recuento sobre instrumentos y convenciones internacionales para abordar la violencia contra las mujeres, es preciso mencionar la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing** del 4 al 15 de septiembre de 1995. El objetivo de esta conferencia radicó en establecer medidas para eliminar aquellos obstáculos persistentes para la participación de las mujeres en los distintos ámbitos sociales.

Destaca que la Plataforma de Acción de Beijing, resultado de la conferencia, reconoce como uno de sus objetivos estratégicos el adoptar medidas íntegras para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Identifica como modalidades en las que puede ser ejercida aquella efectuada en la familia o entre personas que tengan relaciones interpersonales, la efectuada por la comunidad y la tolerada o perpetrada por el Estado. Asimismo hace un señalamiento sobre la existencia de grupos de mujeres particularmente vulnerables, como las niñas, las mujeres migrantes o pertenecientes a comunidades indígenas. Dentro de las medidas que prevé que los gobiernos deberán de cumplir para lograr este objetivo se encuentra el “Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables”³⁴.

Así, a nivel internacional, en la actualidad, se cuentan con ordenamientos jurídicos que buscan garantizar el ejercicio y disfrute de los plenos derechos humanos para la población en general, y

³⁴ Consúltense *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, pp. 51-54, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2016).

específicamente para las mujeres. Esto como parte del reconocimiento de la histórica desventaja de las mujeres para el ejercicio y disfrute de sus derechos, tanto en México como a nivel global. Al respecto, es preciso señalar la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático.

Específicamente el objetivo 5, refiere a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para delinear este objetivo, se parte del hecho de que alrededor de dos tercios de los países en desarrollo han logrado la equidad de género en la educación primaria, y de que en 1990, en “Asia meridional tan solo había 74 niñas matriculadas en la escuela primaria por cada 100 niños varones. En 2012, las tasas de matriculación eran iguales para niñas y niños”³⁵.

Ahora bien, en el caso de México, un gran parteaguas en la regulación para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tienen precedente en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, a través de la cual se declaró que el Estado violó “los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana”³⁶. En los considerandos por los cuales se arribó a esta conclusión la Corte expuso lo siguiente:

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él³⁷.

En el *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, se determinó que:

130. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujeres

³⁵ Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y específicamente lo referente al objetivo 5, se encuentran disponibles en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (consultada el 24 de octubre de 2016).

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 3, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 245, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).

una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”

Sin duda alguna estos esfuerzos que se han dado a nivel internacional para visibilizar la violencia contra la mujer y para garantizar los derechos humanos de las mismas, han tenido resonancia a nivel local, lo cual se aprecia en la legislación de México tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas. En este mismo sentido, ha quedado sentada la exigencia al Estado mexicano para que garantice el acceso y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 1 que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y enfatiza en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, no obstante el establecimiento de este derecho fundamental, debemos de reconocer que la igualdad sustantiva aún no se alcanza, sobre todo cuando sigue prevaleciendo la discriminación y violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, el primero de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley sin duda alguna

representó uno de los grandes avances debido a que contiene una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país.

En la exposición de motivos de esta ley se mencionó lo siguiente:

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, y las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo.

En tal virtud la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

Cabe mencionar, que existen otras disposiciones normativas que contribuyen a la erradicación de la violencia contra las mujeres, como son Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2006) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

La última ley se enfoca en lograr la igualdad entre mujeres y hombres a través de la propuesta de lineamientos y mecanismos que tengan como fin el lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos, así como el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de la discriminación en relación al sexo.

La configuración y fortalecimiento del marco normativo que busca proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, es una condición indispensable para el disfrute de los mismos, por esta razón representan un objeto de análisis, esto en el marco de la observancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

Así, en lo consecuente se hará referencia a una ley en específico: la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que ha sido publicada a nivel federal y en cada una de las entidades, con el objetivo de analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia y sus diversas manifestaciones.

3. Panorama general de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL) se publicó el primero de febrero de 2007, como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. En la exposición de motivos de la ley, se alude de manera clara y explícita a la responsabilidad del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, atendiendo a los retos que el contexto y la realidad cambiante imponen:

Un Estado que no toma en cuenta las nuevas dinámicas y características de un conflicto social no es capaz de cumplir con la misión para lo cual fue constituido; en el caso de la violencia hacia las mujeres, corresponde a éste garantizar su protección a través de legislaciones y políticas públicas que permitan el disfrute de sus derechos en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, y las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo. [...]

En tal virtud la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias³⁸.

La LGAMVL apunta como objetivo coordinar a la federación, las distintas entidades federativas y sus municipios para lograr “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”³⁹.

En este sentido, la Ley prevé la relación teórica y empírica entre, por un lado, la violencia contra las mujeres y la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la relación de ésta con la discriminación.

³⁸Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Proceso Legislativo, Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf (consultado el 13 de octubre de 2016).

³⁹ Artículo 1, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

En la actualidad, se advierte que la federación y las 32 entidades federativas del país ya cuentan con sus respectivas **leyes de acceso de las mujeres** a una vida libre de violencia. La publicación de las leyes inició a partir del año 2007, cuando se publicaron 14, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Años de publicación de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación⁴⁰

Entidades	2007	2008	2009	2010	2013	2014	2015	2016
Federal	1							
Aguascalientes	1							
Baja California		1						
Baja California Sur		1						
Campeche	1							
Chiapas			1					
Chihuahua	1							
Ciudad de México		1						
Coahuila								1
Colima		1						
Durango	1							
Estado de México		1						
Guanajuato				1				
Guerrero		1						
Hidalgo	1							
Jalisco		1						
Michoacán					1			
Morelos	1							
Nayarit		1						
Nuevo León	1							
Oaxaca			1					
Puebla	1							
Querétaro			1					
Quintana Roo	1							
San Luis Potosí								1
Sinaloa	1							
Sonora	1							
Tabasco		1						
Tamaulipas	1							
Tlaxcala	1							
Veracruz		1						
Yucatán						1		
Zacatecas			1					
Total	14	10	4	1	1	1	0	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Cabe señalar que los estados de Coahuila⁴¹, Michoacán⁴², San Luis Potosí⁴³ y Yucatán⁴⁴ habían publicado sus respectivas leyes de acceso a una vida libre de violencia con anterioridad, pero en

⁴⁰ Se excluyen los años de 2011 y 2012 de la tabla, porque en estos años no se registró la publicación de leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en alguna entidad.

la tabla se muestran los años de las que se encuentran actualmente vigentes. Así, entre 2007 y 2008, se publicaron el 75 por ciento de las leyes en la materia.

Por otra parte, destaca que actualmente la Federación y 30 entidades federativas ya cuentan con **reglamento** de su respectiva ley de acceso a una vida libre de violencia. Las entidades que al mes de octubre del 2016 no cuentan con el reglamento correspondiente son Campeche y Yucatán⁴⁵.

⁴¹*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicada el 11 de julio de 2008, y derogada por el decreto no. 379 en su Quinto artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=113561&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴²*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo*, publicada el 31 de diciembre de 2008, y derogada por el decreto no. 140 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=95374&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴³ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, publicada el 07 de agosto de 2007, y derogada por el decreto no. 0348 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6a+kI1Z8CieLcbEQ5LI3IsfEj+pl1jYUMXafH2DE8cbYSut7oQnk7qv7VPNHpeOdMg==> (consultado el 22 de noviembre de 2016).

⁴⁴*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*, publicada el 20 de marzo de 2008, y derogada por el decreto no. 163/2014 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=100038&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴⁵Yucatán ya había publicado el reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el 2008, sin embargo, al ser abrogada ésta, el reglamento perdió vigencia de conformidad con el artículo Tercero transitorio del decreto no. 163/2014 publicado el primero de abril de 2014, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=DWRz+hTtTaqOJ/QJXbadk4BzubWJLYsHnq2pBqSx53Z7qMobCS127OO0BnLtH8f6dPpfDQvJEB9v6ZxYvUzTkW==> (consultado el 30 de octubre de 2016).

Tabla 5. Años de publicación de los reglamentos de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación⁴⁶

Leyes	2008	2009	2010	2011	2012	2014	2015	2016
Federal	1							
Aguascalientes	1							
Baja California		1						
Baja California Sur		1						
Chiapas			1					
Chihuahua			1					
Ciudad de México		1						
Coahuila								1
Colima		1						
Durango				1				
Estado de México		1						
Guanajuato				1				
Guerrero						1		
Hidalgo			1					
Jalisco	1							
Michoacán							1	
Morelos			1					
Nayarit			1					
Nuevo León	1							
Oaxaca			1					
Puebla		1						
Querétaro					1			
Quintana Roo		1						
San Luis Potosí ⁴⁷	1							
Sinaloa		1						
Sonora			1					
Tabasco			1					
Tamaulipas								1
Tlaxcala		1						
Veracruz			1					
Zacatecas						1		
Total	5	9	9	2	1	2	1	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁶ Se omite la columna correspondiente al 2013 porque en este año no se publicó algún reglamento de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

⁴⁷ En el caso de San Luis Potosí, su ley de acceso es más reciente que el reglamento, en razón de que el 17 de septiembre de 2016, se abrogó la ley en la materia que se había publicado en 2007; respecto a lo que procede en el caso del reglamento, no se señala de manera explícita su abrogación, únicamente en el transitorio tercero de la Ley de acceso publicada en septiembre de 2016, se apunta que “Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto”.

Con base en la tabla podemos advertir que en el año 2009 y 2010 se publicaron la mitad de los reglamentos correspondientes a estas leyes y actualmente quedan aún pendientes las publicaciones de dos reglamentos.

Contar con legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia a nivel federal y en todas las entidades es un avance importante para lograr garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como el dar seguimiento a las recomendaciones internacionales y tener una regulación que atienda a los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

Particularmente, es trascendental dentro de estas leyes las referencias a la violencia contra las mujeres, así como a las diversas acciones u omisiones que implican que la violencia exista, sus modalidades, tipos, consecuencias, las víctimas que la viven, y la alusión a los derechos que se vulneran. Lo anterior resulta relevante porque, como señala Alda Facio, “El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de establecer lo que es y lo que no es, es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad”⁴⁸, derivado de ello es que se considera que el texto jurídico también es susceptible de reproducir elementos que vulneren real o potencialmente los derechos de las mujeres.

Ahora bien, cuando se revisan las denominaciones de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se observa que 26 leyes reciben nombres muy similares, donde señalan “acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”; destaca que una de las leyes, en su denominación, alude al “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, mientras que otra de ellas apunta a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, desde el nombre de la ley, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Tabla 6. Distintas denominaciones de las leyes referentes a la violencia contra las mujeres

Denominación de la ley	Leyes que las prevén		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas	7. Ciudad de México 8. Coahuila 9. Colima 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo	14. Jalisco 15. Michoacán 16. Morelos 17. Nayarit 18. Nuevo León 19. Puebla 20. Quintana Roo 21. Sinaloa 22. San Luis Potosí 23. Sonora 24. Veracruz 25. Yucatán 26. Zacatecas
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	1. Oaxaca 2. Querétaro 3. Tabasco		

⁴⁸ Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994, p. 21.

Denominación de la ley	Leyes que las prevén
Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Chihuahua
Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia	1. Durango
Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	1. Tamaulipas
Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Tlaxcala

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En lo consecuente, se revisará cómo se alude a tipos y modalidades de la violencia y, en tanto que se reconocen ambigüedades y usos indistintos de dichos términos, se considera oportuno referir a este rubro.

a. Sobre tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres

A manera de aclaración, en los distintos textos legislativos que se monitorean, se revisó la distinción entre tres elementos de análisis: los ámbitos, los tipos y las modalidades de la violencia, y se pudo observar que no existe unanimidad respecto a qué implican o a qué aluden. Esto se acentúa, sobre todo, en lo concerniente a qué se entiende por tipos y modalidades de violencia.

De manera general, se aprecia en las leyes que los ámbitos de la violencia aluden las acciones que se llevan a cabo en entornos públicos o privados. Así, como parte de los resultados del monitoreo, se advirtió que no todas las leyes establecen la distinción entre el ámbito público y privado y que, en algunos casos, emplean el término “ámbito” para dar cuenta de algún tipo o modalidad de violencia.

En razón de lo anterior, nos concentraremos únicamente en el análisis de los **tipos** y las **modalidades** de la violencia. Cabe señalar que se observó que no existen referencias homologadas y claras que distingan, en buena parte de las leyes, qué son y cuáles son los tipos y modalidades de violencia; sin embargo se considera necesaria revisar algunas de éstas independientemente de esta situación.

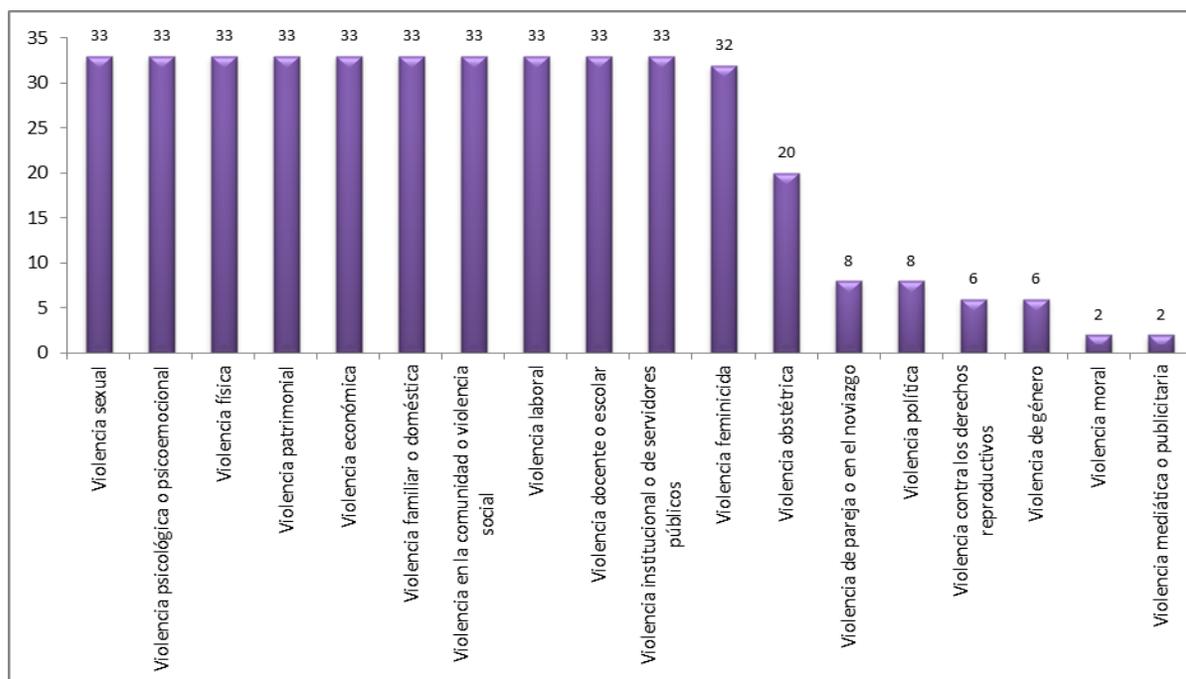
Así, destaca que la LGAMVLV define las modalidades de violencia como “las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”⁴⁹. No obstante, ninguna de las legislaciones de las entidades enuncia de manera explícita que entienden por modalidades de violencia.

⁴⁹Artículo 5 Fracción V, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en:

En lo relativo únicamente a **los tipos de violencia**, la LGAMVLV no provee una definición de los mismos. No obstante, se observa que las leyes hacen referencias explícitas o implícitas a ellos, aunque dichos tipos no están homologados, y pese a que en ocasiones se alude a modalidades como tipos, y viceversa.

Derivado de lo anterior, se consideró conveniente, para los fines de este texto, abordar y contabilizar los tipos y modalidades de violencia en general, para definir únicamente si están considerados en las leyes. De este modo, se identificaron en total 18 manifestaciones de la violencia, y se pudo observar la siguiente distribución:

Gráfico 2. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes de acceso⁵⁰



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

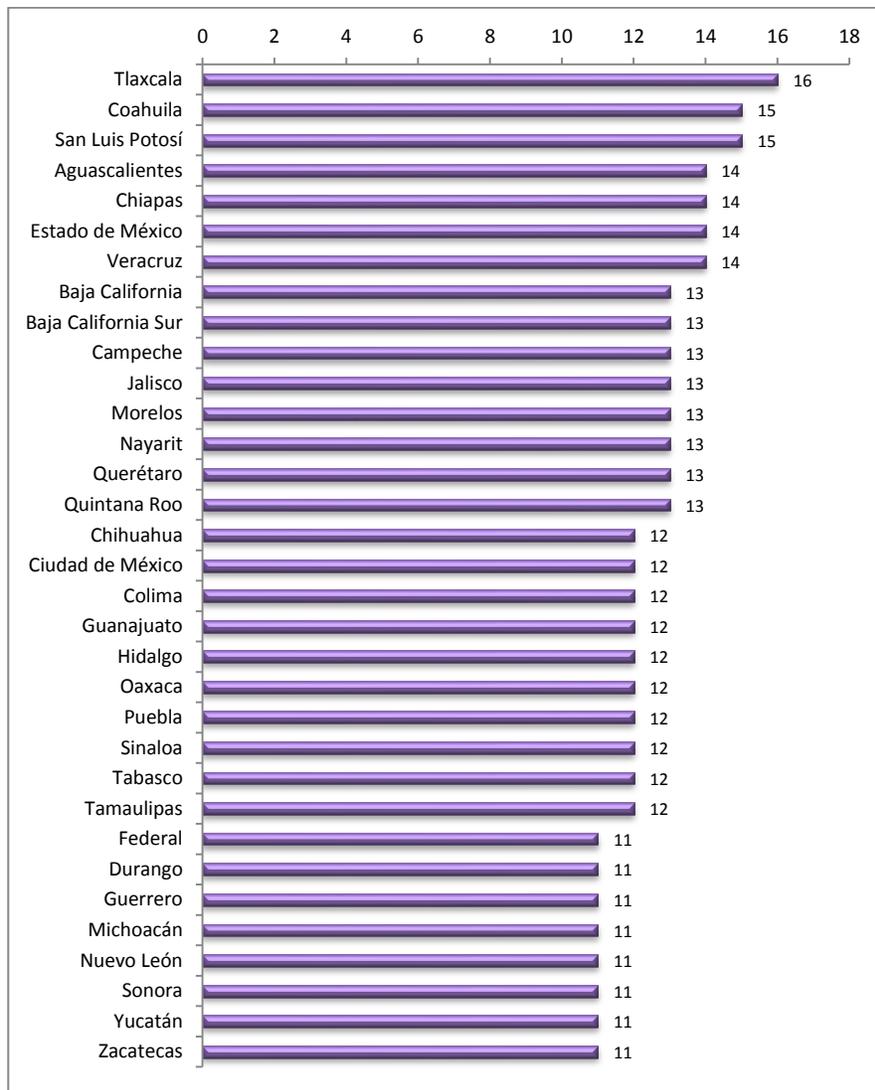
⁵⁰ Para la revisión de los tipos y modalidades de violencia en las leyes, se consideró que, en todos los casos, se ofreciera una definición sobre cada violencia, ya fuera como tipo, modalidad o en un apartado específico. En algunos casos, las leyes mencionan a las distintas violencias, pero únicamente a un nivel enunciativo, sin identificar sus partes, o sin señalar cómo las están comprendiendo para los fines de la ley. Asimismo, se identificó que algunas referencias a los distintos tipos y modalidades de violencia se encuentran subsumidos en otros, pero no se prevén de manera independiente, tal es el caso de la enunciación de la violencia contra los derechos reproductivos, que en algunas leyes se aborda al referir a la violencia obstétrica, o el caso de la violencia de pareja, que se señala como parte de la violencia familiar, en algunas entidades.

Con base en el gráfico, se aprecia que hay 10 tipos y modalidades de violencia que se encuentran previstas en todas las entidades y la Federación; sin embargo, resalta que la violencia feminicida que, por sus consecuencias sociales e implicaciones culturales, se considera relevante en el marco legislativo, no se encuentra presente en una ley de acceso de Durango.

Asimismo, se observa que existen algunos tipos y modalidades de violencia que son emergentes en los marcos normativos, como es el caso de la violencia mediática o publicitaria, la referente a los derechos reproductivos, y violencia política.

Ahora bien, cuando analizamos qué tipos y modalidades de violencia están previstas por las distintas leyes en la materia, se observa que ninguna entidad incorpora las 18 variantes en su conjunto, que se identifican en todas las leyes. Tlaxcala es la entidad que prevé en su ley de acceso un mayor número de tipos y modalidades de violencia (16 de 18). Las manifestaciones de violencia que no señala esta ley son la violencia de género y la violencia moral. Como se mencionó anteriormente, la omisión de estos tipos de violencia implica la no definición de en qué consisten, esto porque la presencia nominal de los tipos y modalidades de la violencia en el cuerpo legislativo no significa que se señale cómo se entiende, o en qué supuestos se basa. Mientras que, las entidades cuyas leyes prevén un menor número de violencia son siete, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Gráfico 3. Leyes que definen distintos tipos y modalidades de violencia



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En la siguiente tabla se puede observar qué tipos y modalidades de violencia son referidas con mayor frecuencia, así como en qué leyes están previstas (si en la federal o en las entidades federativas).

Tabla 7. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes federal y de las entidades

	Violencia contra los derechos reproductivos	Violencia obstétrica	Violencia sexual	Violencia psicológica o psicoemocional	Violencia moral	Violencia física	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia familiar o doméstica	Violencia de pareja o en el noviazgo	Violencia en la comunidad o violencia social	Violencia laboral	Violencia docente o escolar	Violencia institucional o de servidores públicos	Violencia mediática o publicitaria	Violencia de género	Violencia feminicida	Violencia política	Total
Federal	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Aguascalientes	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	14
Baja California	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Baja California Sur	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	13
Campeche	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Chiapas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	14
Chihuahua	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Ciudad de México	1	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Coahuila	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	15
Colima	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Durango	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0	0	11
Estado de México	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	14
Guanajuato	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Guerrero	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Hidalgo	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Jalisco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Michoacán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Morelos	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	13
Nayarit	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	13
Nuevo León	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Oaxaca	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	12
Puebla	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Querétaro	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	13
Quintana Roo	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	13
San Luis Potosí	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	15
Sinaloa	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Sonora	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Tabasco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	12
Tamaulipas	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Tlaxcala	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	16
Veracruz	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	14
Yucatán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Zacatecas	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Total	6	20	33	33	2	33	33	33	33	8	33	33	33	33	2	6	32	8	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Si bien la inclusión de un mayor número de definiciones no es suficiente, por sí misma, para garantizar la igualdad formal y la no discriminación directa en el marco normativo, sí se considera que es un elemento positivo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. No obstante, es indispensable revisar en qué términos se define y analiza la violencia,

asumiendo que las leyes deberían de incorporar un conjunto de acciones que caractericen de manera óptima el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres; por lo anterior, en el siguiente apartado se revisarán las definiciones que las leyes incorporan sobre la violencia contra las mujeres.

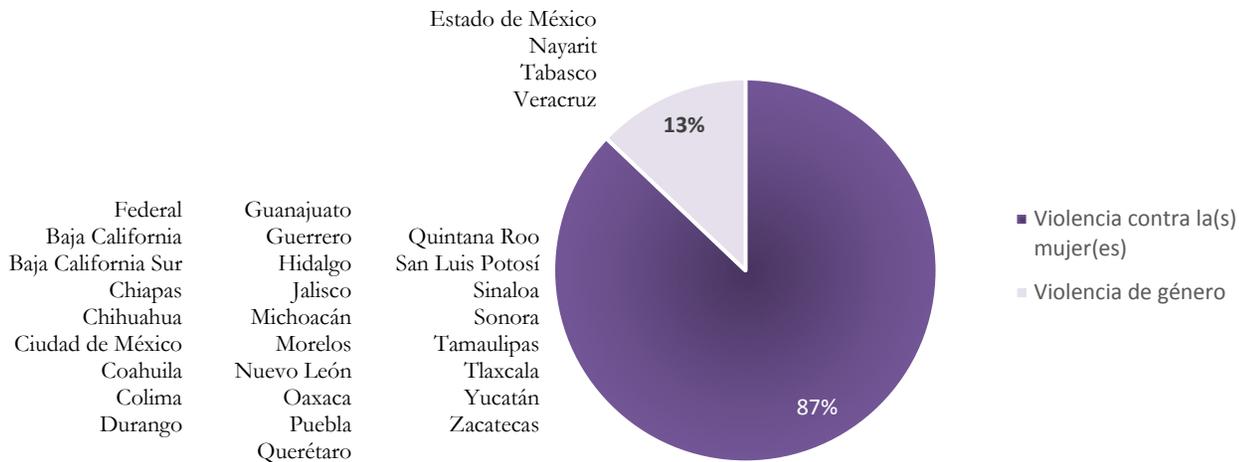
b. Sobre las definiciones en torno a la violencia contra la mujer, que se consideran en las leyes de acceso

Las leyes de acceso remiten de manera distinta a la violencia contra las mujeres y, en algunos casos, se pudo observar que las leyes **de dos entidades** no señalan de manera explícita una definición como el eje del marco normativo en cuestión (Aguascalientes y Campeche). Lo anterior es motivo de interés, en tanto que las definiciones generales de la ley coadyuvan a aclarar las referencias y a delimitar cómo se asume el problema con base en consideraciones jurídicas.

Debido a que dos entidades no ofrecen definiciones específicas sobre cómo comprenden la violencia contra las mujeres, no se analizarán los elementos indicados a las características con base en las cuales se ejerce la violencia, las referencias a la víctima, al agresor, a las acciones constitutivas de la violencia, ni las afectaciones de los derechos de las mujeres; no obstante, se reconoce que las leyes de Aguascalientes y Campeche, que no definen la violencia contra las mujeres de manera específica, podrían hacer mención de estos elementos, a lo largo de los textos que comprenden sus respectivas leyes.

De manera general, se observó que las distintas leyes señalan al objeto de la ley de dos formas: como violencia contra las mujeres, y como violencia de género, como se ve a continuación:

Gráfico 4. Definición del objeto de la ley de acceso⁵¹



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, cuando analizamos los elementos que se incorporan a las definiciones de la violencia contra las mujeres, se observa que, las consideraciones relativas a **las mujeres como personas a quienes les transgreden sus derechos** a través de actos que constituyen violencia, varían en cuanto a su denominación, como se advierte en la siguiente tabla:

⁵¹ Aguascalientes y Campeche no definen de manera explícita la violencia contra de las mujeres en su regulación, por esta razón, el número de leyes que se mencionan (31) no corresponde al total de leyes existentes (33). Lo anterior también aplica para el análisis siguiente de las definiciones de violencia previstas en la ley de acceso federal y locales. Es pertinente aclarar que las leyes de Aguascalientes y Campeche podrían referir a los elementos que se analizan a lo largo de este apartado, sin embargo, no serán motivo de análisis, en tanto que únicamente se comprenden las definiciones sobre la violencia contra las mujeres, como objeto central de las leyes de acceso.

Tabla 8. Características en razón de las cuales prevén la violencia contra las mujeres

Elementos	Leyes que las prevén			
En razón o basada en su género	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Chiapas 5. Chihuahua 6. Ciudad de México	7. Colima 8. Durango 9. Estado de México 10. Guerrero 11. Hidalgo 12. Michoacán 13. Morelos 14. Nayarit	15. Nuevo León 16. Oaxaca 17. Puebla 18. Querétaro 19. Quintana Roo 20. San Luis Potosí	21. Sinaloa 22. Tabasco 23. Tamaulipas 24. Tlaxcala 25. Veracruz 26. Yucatán
Condición de mujer	1. Jalisco			
Por su sexo	1. Coahuila			
No refieren alguna característica	1. Guanajuato	2. Sonora	3. Zacatecas	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, **respecto a la persona víctima de la violencia**, se observa que a pesar de que se trata de leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no en todos los casos se alude a las mujeres como quienes viven la violencia, según se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 9. Víctimas de la violencia en las leyes de acceso

Víctimas de la violencia	Leyes que las prevén		
La(s) mujer(es)	1. Ciudad de México 2. Coahuila 3. Colima 4. Durango 5. Guanajuato	6. Jalisco 7. Michoacán 8. Nayarit 9. San Luis Potosí	10. Sinaloa 11. Sonora 12. Tamaulipas 13. Yucatán
Las mujeres de cualquier edad⁵²	1. Estado de México 2. Tabasco	3. Veracruz 4. Zacatecas	
No señalan al respecto	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Chiapas 5. Chihuahua	6. Guerrero 7. Hidalgo 8. Morelos 9. Nuevo León 10. Oaxaca	11. Puebla 12. Querétaro 13. Quintana Roo 14. Tlaxcala

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Respecto a la **intencionalidad del agresor**, es relevante destacar en las definiciones legislativas aquellas que incluyen la intención de provocar daño a las mujeres. Se considera que la intencionalidad en la comisión de actos que configuran la violencia contra las mujeres, es un

⁵² El Estado de México prevé como víctimas a las mujeres y niñas.

elemento de interés, sin embargo sólo **nueve** leyes refieren a la intención como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 10. Intencionalidad del agresor

Intención lesiva	Leyes que las prevén			
Tienen como objeto, fin o resultado causar daño, sufrimiento y/o muerte o son realizadas de manera no accidental	1. Chiapas 2. Chihuahua 3. Ciudad de México		4. San Luis Potosí 5. Zacatecas	
Consustancial o asociada a la opresión de género en todas o cualquiera de sus modalidades	1. Estado de México 2. Michoacán		3. Tabasco 4. Veracruz	
No lo señalan	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Coahuila 5. Colima 6.3 Durango	7. Guanajuato 8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Jalisco 11. Morelos 12. Nayarit	13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro 17. Quintana Roo	18. Sinaloa 19. Sonora 20. Tamaulipas 21. Tlaxcala 22. Yucatán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En cuanto al **señalamiento de las relaciones de poder** en la violencia contra la mujer, resalta que a pesar de su relevancia en el problema, por la condicionante cultural que va intrínseca a la violencia contra las mujeres, sólo cinco entidades la prevén, a través de expresiones como “derivada del uso y/o abuso de poder”, “jerarquía de género” u “opresión de género” (Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Tabasco y Veracruz).

En lo que corresponde a las consecuencias del ejercicio de la violencia, destaca que no todas las entidades las refieren de la misma manera. De acuerdo con los resultados del monitoreo, se pudieron identificar cuatro modos para mencionar las consecuencias, mientras que se observó que dos entidades no indican sobre ello, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 11. Consecuencias de la violencia

Consecuencias	Leyes que las prevén			
Daño, sufrimiento y muerte	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Chihuahua 5. Ciudad de México	6. Coahuila 7. Colima 8. Durango 9. Guanajuato 10. Guerrero	11. Michoacán 12. Morelos 13. Nuevo León 14. Quintana Roo 15. Sinaloa	16. Sonora 17. Tabasco 18. Tamaulipas 19. Tlaxcala 20. Veracruz
Daño o muerte	1. Hidalgo 2. Nayarit 3. Oaxaca		4. Puebla 5. San Luis Potosí	
Daño, afectación o sufrimiento	1. Chiapas 2. Jalisco		3. Querétaro	
Daño	1. Zacatecas			
No las señala	1. Yucatán		2. Estado de México	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Por otra parte, en términos generales, las leyes de acceso consideran a **la violencia como actos, acciones, conductas, acciones de conducta u omisiones**. Esto resulta relevante porque da cuenta de cómo consideran que se puede entender la violencia, independientemente de sus consecuencias y de la intención de ejercer poder sobre las mujeres. En las leyes prevalece la noción de que la violencia es una acción u omisión, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 12. Elementos que las leyes incorporan como definición de la violencia

Federación o entidad federativa	Acción	Omisión	Conducta	Otra
Federación	1	1		
Baja California	1	1	1	
Baja California Sur	1	1		
Chiapas	1	1		
Ciudad de México	1	1		
Coahuila	1		1	
Colima	1	1		
Durango	1	1		
Estado de México				Conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños
Guanajuato	1	1		
Guerrero	1	1		
Hidalgo	1	1		

Federación o entidad federativa	Acción	Omisión	Conducta	Otra
Jalisco				Acto de violencia
Michoacán	1	1		
Morelos	1	1		
Nayarit	1	1		
Nuevo León	1	1		
Oaxaca	1	1		
Puebla	1	1		
Querétaro	1	1		
Quintana Roo	1	1		
San Luis Potosí	1	1		
Sinaloa			1	También incluye “acción de conducta”
Sonora	1	1		
Tabasco	1	1		
Tamaulipas			1	También incluye “acción de conducta”
Tlaxcala	1	1		
Veracruz	1	1		
Yucatán	1	1		
Zacatecas		1		Refiere también a “actos”

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Se puede observar que el Estado de México es la única entidad que considera diversos elementos como constitutivos de la violencia y, además, los reconoce como un conjunto de acciones que desagrega de manera explícita.

En cuanto a la **alusión a los derechos humanos** y su relación con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los resultados del monitoreo apuntan a que sólo cinco entidades federativas, en sus definiciones, regulan que algún derecho se vea vulnerado por la violencia contra las mujeres:

- La ley de la Ciudad de México menciona el derecho a una vida libre de violencia.
- Las leyes de Michoacán, Tabasco y Veracruz señala a los derechos humanos en general.
- La ley de Chiapas alude a los derechos reproductivos, ésta última en referencia a uno de los tipos en los que puede ser ejercida la violencia.

Asimismo, sólo tres entidades federativas mencionan **la responsabilidad del Estado** de garantizar una vida libre de violencia: Estado de México, Tabasco y Veracruz. Ello a pesar de que la violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada, a nivel internacional, considerando la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.



Se considera fundamental que las legislaciones en materia de acceso a una vida libre de violencia regulen de manera adecuada los tipos y las modalidades que permiten entender las manifestaciones de la violencia, a fin de que se puedan identificar de manera idónea las conductas que sanciona. Asimismo, se considera relevante que las leyes incorporen definiciones para aportar claridad al análisis del problema de la violencia contra las mujeres y a su relación con la discriminación y la desigualdad por razón de género.

Es pertinente aclarar que no se lleva a cabo una revisión de los 18 tipos y modalidades de violencia, solo se abordarán las definiciones de tipos y modalidades específicos en la ley general y las entidades, con el objetivo de caracterizar la violencia relacionada con el plano íntimo o personal de la violencia; con el ámbito familiar o de relación de pareja; con la violencia en el ámbito público; y con la violencia feminicida, como una modalidad específica que vulnera el derecho a la vida de las mujeres. Finalmente, se abordarán aquellas modalidades de violencia que se plantean con menos frecuencia en las leyes en la materia.

4. Tipos y modalidades de violencia que afectan a los derechos sexuales y reproductivos

En este apartado se comentarán tres tipos y modalidades de violencia que afectan la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Se considera importante el análisis de estas modalidades, ya que representan afectaciones en el goce de derechos que impactan especialmente a las mujeres derivado de los estereotipos de género relativos al ejercicio de su sexualidad.

4.1 Violencia sexual

La violencia sexual afecta de manera directa a la libertad y la salud sexual de las mujeres y niñas, pero también se violentan otros derechos como la dignidad, la no discriminación, y el no sufrir tortura o tratos crueles e inhumanos.

La violencia sexual, implica la comisión de otros tipos de violencia como la física y la psicológica, impactando así en diversos aspectos de la vida de la mujer, tal como lo reconoce la Convención de Belém do Pará al señalar que la violencia sexual puede ser efectuada tanto dentro de la familia o en relaciones íntimas, como en la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la violencia sexual como las “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁵³. Este concepto es retomado por la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos⁵⁴.

La Organización Mundial de la Salud la define como “un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia”⁵⁵.

Así, la salud sexual, comprendida como derecho implica tanto el acceso a la información adecuada sobre la sexualidad, como la capacidad de decidir sobre su ejercicio de manera libre.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016).

⁵⁴ *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre de 2016).

⁵⁵ Organización Mundial de la Salud, *Nota informativa*, disponible en http://www.who.int/topics/sexual_health/es/ (consultado el 30 de octubre de 2016).

Por lo anterior, la violencia sexual, constituye una afectación tanto al derecho a la salud de las mujeres, como al derecho a ejercer de manera libre e informada su sexualidad; y puede manifestarse tanto en el ámbito privado como en los espacios públicos. Así, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en el 2011, el 8.4% de las mujeres casadas o unidas en una relación han sufrido esta modalidad de violencia⁵⁶.

La violencia sexual en el ámbito privado tiene un efecto aún más nocivo cuando es ejercida en contra de las niñas o adolescentes, ya que afectan su desarrollo psicológico, emocional y físico, poniendo a las niñas en peligro de sufrir embarazos de alto riesgo con todas las consecuencias económicas y sociales que ello implica, además de secuelas como miedo, depresión angustia, estrés postraumático y mayores tendencias suicidas⁵⁷. Además de lo anterior, conlleva un importante factor de riesgo el inicio de la sexualidad por parte de las adolescentes de manera forzada y, por lo tanto sin las medidas anticonceptivas necesarias.

En el contexto público, la violencia contra las mujeres puede ser ejercida en el ámbito escolar, laboral y comunitario y tiene distintas manifestaciones, que van desde el acoso hasta el hostigamiento sexual. Al respecto el porcentaje de mujeres que en el ámbito escolar vivieron agresiones de carácter físico o sexual (entendiendo por éstas maltrato corporal, proposiciones de relaciones sexuales a cambio de calificaciones, caricias y manoseos sin consentimiento, represalias por no acceder a propuestas o las obligaron a tener relaciones sexuales) fue de 43.7%⁵⁸.

Entre las expresiones más alarmantes, constitutivas de la violencia sexual, se encuentran la trata de persona y la explotación sexual, que es definida en el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niñas, como diversas acciones realizadas a través de coacción o abuso de poder “para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual [...]”⁵⁹. Esta forma de violencia es particularmente grave, ya que son ejercidos diversos tipos de violencia como la

⁵⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, p. 13, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

⁵⁷ *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre).

⁵⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, pp. 58, 62 y 63, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

⁵⁹ Artículo 3, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016).

psicológica, económica, además de la sexual para la explotación económica de las mujeres o niñas, lo cual constituye violaciones claras a los derechos de las mujeres.

A lo anterior hay que agregar que existen mujeres que se encuentran en situaciones particulares, razón por la cual son más susceptibles de ver vulnerados sus derechos, como es el caso de las mujeres migrantes, las pertenecientes a comunidades indígenas, entre otras.

La violencia sexual también puede ser empleada como un mecanismo de intimidación y tortura por parte de agentes del Estado. Existen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las que destaca la resolución del caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, en la que dispone:

[...] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos⁶⁰.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que los Estados tienen el deber de investigar y sancionar los delitos en los que se incluya el ejercicio de la violencia sexual sin que se pueda prejuzgar sobre el estilo de vida o condición socioeconómica de las mujeres. Tal es el caso de *González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. En esta resolución se señala que el Estado actuó de manera negligente en la investigación de las desapariciones de mujeres, así como la falta de una adecuada autopsia en los cuerpos encontrados de las mujeres para la detección de abusos sexuales, derivados del contexto en que fueron localizados⁶¹.

En otro orden de ideas, dentro del PROIGUALDAD 2013-2018 se establecen diversas líneas de acción en torno a garantizar los derechos de las mujeres en este ámbito, entre los que se encuentran los englobados en la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, que implican:

2.1.1 Fortalecer las acciones para la detección de la violencia contra las mujeres y las niñas en el sistema de salud.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párr. 118, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrafo 194, 195 y 311, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

2.1.2 Impulsar el cumplimiento de la Norma de Salud 046SSA2-2005⁶².

Ahora bien, de los resultados del monitoreo de la legislación que se comenta, la violencia sexual la regula tanto la federación como las entidades federativas. Las definiciones hacen referencia al sujeto pasivo de la violencia señalándole como víctima o como las mujeres, esto de forma indistinta, e incluso en algunas entidades sólo se refiere a la víctima. Si bien en las regulaciones **no se señala que por cuestiones de género** se ejerzan agravios de carácter sexual, la federación y 21 entidades federativas disponen que se “denigra”, y trata a la mujer como objeto.

En las definiciones relativas a la violencia sexual, se identifica la existencia de una **relación de poder**, lo cual queda previsto en la regulación federal y las de 18 entidades federativas que prevén que la violencia sexual implica un abuso de poder, de supremacía masculina sobre la mujer, y que la “denigra” al concebirla como un objeto, (ver tabla 13). Destaca que la omisión del señalamiento de la relación de subordinación y de poder que implica la violencia sexual, se pudo observar en 11 leyes como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 13. Existencia de una relación de poder en la violencia sexual

Relación de poder	Leyes que lo prevén		
Referencia al abuso de poder, de supremacía masculina sobre la mujer, y que la denigra al concebirla como un objeto	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Colima 6. Estado de México 7. Guanajuato	8. Guerrero 9. Jalisco 10. Morelos 11. Nuevo León 12. Oaxaca 13. Querétaro	14. Quintana Roo 15. San Luis Potosí 16. Sinaloa 17. Sonora 18. Tabasco 19. Veracruz
Denigra a la mujer y la trata como un objeto	1. Chiapas	2. Coahuila	3. Durango
No hace referencia a la relación de poder que subyace a la violencia sexual	1. Aguascalientes ⁶³ 2. Chihuahua 3. Ciudad de México 4. Hidalgo	5. Michoacán 6. Nayarit 7. Puebla 8. Tamaulipas	9. Tlaxcala 10. Yucatán 11. Zacatecas

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Si bien, todas las legislaciones regulan que la violencia sexual se **ejerce a través de actos o acciones**. Las legislaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México y Zacatecas también prevén adicionalmente la comisión por omisión. Cinco entidades federativas señalan

⁶² Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁶³ Cabe señalar que Aguascalientes establece “la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir”. Sin embargo no refiere una relación explícita de poder.

que la violencia sexual se realiza a través del uso de otra forma de violencia, por ejemplo, Michoacán precisa que se ejerce mediante violencia física o psicológica, mientras que Colima, Hidalgo, Nayarit y Tlaxcala indican que se emplea la violencia física o moral para su realización; cabe señalar que ninguna de estas regulaciones especifica en qué consiste la violencia moral.

Respecto de las **consecuencias** que genera esta violencia, la mayoría de ellas señalan afectaciones más allá de las ejercidas directamente en contra del cuerpo y/o sexualidad de la víctima.

Tabla 14. Consecuencias de la violencia sexual

Consecuencias	Leyes que lo prevén		
Degrada, daña, limita, controla lesiona (o algún verbo de carácter similar) el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, además de atentar contra su dignidad y libertades varias	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Estado de México 6. Guerrero 7. Jalisco 8. Morelos	9. Nayarit 10. Nuevo León 11. Oaxaca 12. Puebla 13. Querétaro 14. Quintana Roo 15. San Luis Potosí	16. Sinaloa 17. Sonora 18. Tabasco 19. Tamaulipas 20. Tlaxcala 21. Veracruz 22. Zacatecas
Afecta o amenaza de la libertad, seguridad, integridad y desarrollo de la mujer en distintos ámbitos	1. Ciudad de México 2. Colima	3. Durango 4. Guanajuato	5. Hidalgo 6. Yucatán
Acciones que limitan o coaccionan el ejercicio de la libertad sexual	1. Aguascalientes 2. Chiapas	3. Chihuahua 4. Coahuila	5. Michoacán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

En este mismo sentido, resulta de interés que nueve entidades federativas Colima, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México prevén que las mujeres que la padecen tienen una afectación psicológica o psicofísica.

Tabla 15. Afectaciones psicológicas en la violencia sexual

Afectación psicológica	Leyes que lo prevén		
Prevén una afectación psicológica	1. Ciudad de México 2. Colima 3. Hidalgo	4. Nayarit 5. Oaxaca 6. Querétaro	7. Tlaxcala 8. Yucatán 9. Zacatecas
No prevén una afectación psicológica	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Coahuila 9. Durango	10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Jalisco 14. Michoacán 15. Morelos 16. Nuevo León 17. Puebla	18. Quintana Roo 19. San Luis Potosí 20. Sinaloa 21. Sonora 22. Tabasco 23. Tamaulipas 24. Veracruz

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Respecto los **derechos humanos que son afectados** en la definición de la violencia sexual, se observa que la mayoría de las regulaciones disponen que resultan vulnerados la libertad, la seguridad sexual, la integridad física y la dignidad de las mujeres, o distintas combinaciones de las anteriores.

Chihuahua sólo prevé que son afectados los derechos de libertad y seguridad sexuales. Aguascalientes, Chiapas, Coahuila y Michoacán indican únicamente la realización de prácticas sexuales no deseadas sin señalar algún derecho afectado. Es importante señalar que en ninguna de las regulaciones se señala la **responsabilidad del Estado** de actuar en contra de esta violencia, a pesar de que lo señalan los instrumentos internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre el tema.

En términos generales, los resultados del monitoreo apuntan a que la violencia sexual si bien es reconocida en todas las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, aún quedan asuntos por atender, entre ellos resaltar la responsabilidad del Estado frente a ella, en tanto que vulnera diversos derechos de las mujeres, así como el reconocimiento expreso de que su ejercicio causa afectaciones psicológicas y físicas.

4.2 Violencia contra los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos comprenden el acceso a los mecanismos de control de natalidad que sean legalmente permitidos, siendo estos seguros, eficaces y de fácil acceso; así como, en el caso de decidir embarazarse, se requieren adecuados servicios obstétricos que garanticen embarazo sin riesgo y un parto seguro, dando lugar a que sus hijos e hijas nazcan en condiciones que aseguren su bienestar. Los derechos reproductivos implican también la prevención de transmisión de enfermedades sexuales y el acceso a métodos de reproducción asistida o abortivos.

En el Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento, se advierte la importancia del reconocimiento de los derechos reproductivos conforme se enuncia a continuación:

En legislaciones donde los derechos sexuales y reproductivos no son protegidos ni reconocidos se puede incurrir efectivamente en graves violaciones a estos derechos, traducidas en el desconocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la esterilización forzada, las altas tasas de morbilidad y mortalidad materna, entre otros. Quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas⁶⁴.

El ejercicio de esta violencia guarda relación con la identificación estereotipada de la función social de la mujer como madre. También afecta de manera especial a las jóvenes, derivado de la falta de conocimientos sobre los métodos anticonceptivos adecuados para evitar que sean producidos embarazos no deseados que lleguen a afectar su vida. Respecto la garantía de este derecho, la Plataforma de Acción de Beijing dispone entre las medidas que deben observar los Estados:

Eliminar, en los programas de educación académica sobre las cuestiones relacionadas con la salud de la mujer, cuando proceda, las barreras legales y reglamentarias que se oponen a la enseñanza de cuestiones sexuales y de salud reproductiva⁶⁵.

⁶⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento*, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁶⁵ *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, p 32, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultado el 1 de noviembre de 2016).

La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos cuando se busca controlar aspectos relacionados con la capacidad de las mujeres para decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, así como cuando no se les brinda la atención ni la información adecuada para el ejercicio de su sexualidad.

En este mismo sentido, el PROIGUALDAD 2013-2018 establece diversas líneas de acción relacionadas con garantizar los derechos reproductivos de las mujeres, dentro de los que se señala, a manera de ejemplo, las previstas en la “Estrategia 4.2 Impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida”, como:

4.2.3 Difundir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, el derecho al consentimiento previo e informado, incluyendo a población indígena.

4.2.4 Impulsar esquemas integrales de servicios de salud sexual y reproductiva y prevención de VIH para adolescentes, jóvenes y mujeres adultas.

4.2.5 Instrumentar acciones para facilitar el acceso de las adolescentes a la anticoncepción de emergencia en todo el sistema de salud.

4.2.6 Realizar campañas para prevenir embarazos no deseados y ETS especialmente dirigidas a población femenina adolescente y joven⁶⁶.

Ahora bien, los resultados del monitoreo son los siguientes: las leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos son Chiapas, la Ciudad de México, Coahuila, Tlaxcala y San Luis Potosí. En el caso de Coahuila incluye no sólo la afectación a los derechos reproductivos, sino también a los derechos sexuales, por lo que abarca aspectos más amplios que los de las demás regulaciones. A pesar de lo anterior las definiciones previstas en las diversas leyes son prácticamente idénticas, salvo por algunas variaciones.

⁶⁶ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Tabla 16. Leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos

Leyes que la prevén	Leyes que no la prevén	
1. Chiapas	1. Federal	11. Guerrero
2. Ciudad de México	2. Aguascalientes	12. Hidalgo
3. Coahuila	3. Baja California	13. Jalisco
4. Tlaxcala	4. Baja California Sur	14. Michoacán
5. San Luis Potosí	5. Campeche	15. Morelos
	6. Chihuahua	16. Nayarit
	7. Colima	17. Nuevo León
	8. Durango	18. Oaxaca
	9. Estado de México	19. Puebla
	10. Guanajuato	20. Querétaro
		21. Quintana Roo
		22. Sinaloa
		23. Sonora
		24. Tabasco
		25. Tamaulipas
		26. Veracruz
		27. Yucatán
		28. Zacatecas
Total= 5	Total= 28	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Destaca que todas las leyes anteriores señalan que las mujeres son **quienes padecen esta violencia**, particularmente Coahuila enfatiza que pueden ser violentadas mujeres de cualquier edad, lo cual se considera una aclaración pertinente, debido a que la violencia contra los derechos reproductivos puede afectar incluso a las niñas

En la realización de esta modalidad de violencia se encuentra una **relación de poder latente** que implica la subordinación de las mujeres, ya que las acciones u omisiones que componen esta violencia limitan el ejercicio de sus derechos al no proveerles información sobre ellos, o no brindarles atención médica adecuada. Asimismo en cada una de las definiciones se señala que las acciones u omisiones limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir sobre la posibilidad de reproducirse, lo que restringe el ejercicio de sus derechos.

En las cuatro definiciones se indica que las **acciones y omisiones** a través de las que se comete esta violencia tienen el **objeto** de limitar o vulnerar los derechos reproductivos de las mujeres, siendo señalados como **derechos** de las mujeres los siguientes:

- El decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos.
- El acceso a métodos anticonceptivos de su elección (Coahuila agrega los de emergencia).
- El acceso a una maternidad elegida y segura.
- El acceso a los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia.

Si bien los derechos que se enlistan son amplios para englobar las diversas acciones u omisiones que puedan violentar los derechos reproductivos, ninguna de las definiciones hace referencia a la **responsabilidad del Estado** para garantizarlos.

Esta modalidad de violencia se considerada en pocas leyes de acceso, no obstante la importancia que tienen estos derechos en el desarrollo de la vida de las mujeres. Si bien, la regulación de la violencia obstétrica se presenta en un mayor número de legislaciones, es importante el reconocimiento de las agresiones cometidas en contra de los derechos reproductivos, tanto por la extensión de los supuestos que abarca su comisión (que no necesariamente se encuadran en durante el embarazo, parto o puerperio), como para hacer visible la existencia de este tipo de agresiones.

4.3 Violencia obstétrica

La violencia obstétrica tiene origen en las relaciones asimétricas de poder donde converge el género, las jerarquías, la lucha por la posesión del conocimiento legitimado, y el ejercicio de prácticas patriarcales y autoritarias sobre las decisiones y el cuerpo de la mujer.

La violencia obstétrica también puede lesionar los derechos reproductivos de las mujeres pero de manera focalizada, pues refiere específicamente al derecho que tienen las mujeres de recibir atención adecuada y oportuna por parte de los servicios de salud, ya sea durante el procedimiento de embarazo, de forma posterior y en las emergencias obstétricas. Por ello puede ser definida como:

[...] una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros⁶⁷.

Dentro de esta etapa la mujer se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, derivada de la relación de poder por parte de los funcionarios de servicios de salud⁶⁸. El derecho de las mujeres a una adecuada atención médica está previsto en el artículo 12 de la CEDAW, el cual regula:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

⁶⁷ CNDH, *Recomendación 46/2016*, párrafo 79, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_046.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁶⁸ Belli, Laura F., *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*, Revista Redbioética, UNESCO, Año 4, 1 (7): 25-34, Enero - Junio 2013, disponible en http://www.unesco.org/uy/shs/redbioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia⁶⁹.

En el mismo tenor, la Observación General No. 24, el Comité CEDAW especifica lo siguiente:

Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios⁷⁰.

Cabe destacar que, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas se encuentran en un especial estado de indefensión, por factores relacionados con la discriminación así como por las dificultades de acceso a los servicios de salud. En tal sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha expuesto respecto del derecho de recibir asistencia médica durante el desarrollo del embarazo y el deber que conlleva por parte del Estado lo siguiente:

[...] la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna⁷¹.

En concordancia con lo dispuesto por las regulaciones internacionales, el artículo 4º Constitucional prevé el derecho a la salud, así como el derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos⁷².

⁶⁹Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁷⁰Vid. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general N° 24 (20º período de sesiones, 1999)”, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁷¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 233, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁷²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>. (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los aspectos que abarca el derecho a la salud, comprendiendo éste dos dimensiones: en la primera de ellas dispone un cúmulo de libertades, como el control de la salud, y la libertad sexual y genésica; en segundo lugar sitúa el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, ubicando en éste último un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los órganos del Estado⁷³. En el mismo tenor se ha emitido diversas recomendaciones en contra del ejercicio de la violencia obstétrica, entre ellas, la recomendación “47/2016 Sobre el caso de violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida por violencia obstétrica, en agravio de V1 y V2, en el hospital rural 32 del IMSS en Ocosingo, Chiapas”, y la recomendación “46/2016 Sobre el caso de violencia obstétrica en agravio de V1, inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, y derecho a la vida en agravio de V1, en el hospital general de Ometepe, dependiente de la secretaría de salud del Estado de Guerrero”⁷⁴.

Por otra parte, dentro de las acciones que establece el PROIGUALDAD 2013-2018 se regulan líneas de acción en torno a garantizar la atención obstétrica adecuada a las mujeres, dentro de las que se señalan, a manera de ejemplo, las previstas en la “Estrategia 4.2 Impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida”, que comprende:

4.2.1 Fortalecer y mejorar la infraestructura de los servicios de salud para las mujeres en todos sus ciclos de vida.

4.2.2 Fomentar la formación en género e intersectorialidad del personal que brindan los servicios de salud.

4.2.8 Reducir la mortalidad materna y fortalecer la atención perinatal con enfoque de interculturalidad⁷⁵.

Ahora bien, las leyes en la materia de acceso que prevén la violencia obstétrica como una forma de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres, se aprecian en la siguiente tabla:

⁷³ CNDH, *Recomendación General 15*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf (consultado el 17 de octubre de 2016).

⁷⁴ *Id.* Recomendaciones de la CNDH: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> (consultado el 18 de octubre de 2016).

⁷⁵ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Tabla 17. Leyes que prevén la violencia obstétrica

Entidades que la prevén		Leyes que no la prevén	
1. Aguascalientes	11. Hidalgo	1. Federal	8. Oaxaca
2. Baja California	12. Morelos	2. Baja California Sur	9. Sinaloa
3. Campeche	13. Nayarit	3. Ciudad de México	10. Sonora
4. Chiapas	14. Puebla	4. Guerrero	11. Tabasco
5. Chihuahua	15. Querétaro	5. Jalisco	12. Yucatán
6. Coahuila	16. Quintana Roo	6. Michoacán	13. Zacatecas
7. Colima	17. San Luis Potosí	7. Nuevo León	
8. Durango	18. Tamaulipas		
9. Estado de México	19. Tlaxcala		
10. Guanajuato	20. Veracruz		
Total= 20		Total= 13	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Destaca que aunque en el 2008 se incluyó por primera vez la violencia obstétrica como una modalidad específica en las leyes de acceso, no ha sido sino hasta el 2015 y 2016 que un mayor número de leyes han incorporado esta modalidad, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 18. Años de incorporación de la violencia obstétrica en las leyes⁷⁶

	2008	2009	2014	2015	2016
Aguascalientes					1
Baja California					1
Campeche				1	
Chiapas		1			
Chihuahua			1		
Coahuila					1
Colima				1	
Durango				1	
Estado de México				1	
Guanajuato			1		
Hidalgo				1	
Morelos				1	
Nayarit					1
Puebla				1	

⁷⁶ Dentro de la tabla sólo se incluyen únicamente los años en los cuales se incorporó la violencia obstétrica como un tipo o modalidad específica. Para el caso de San Luis Potosí destaca que incluyó este tipo de violencia desde la ley en la materia anterior a la vigente.

	2008	2009	2014	2015	2016
Querétaro				1	
Quintana Roo			1		
San Luis Potosí				1	
Tamaulipas			1		
Tlaxcala					1
Veracruz	1				
Total	1	1	4	9	5

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

En cuanto a la definición que ofrecen las leyes sobre violencia obstétrica, sobresale que respecto del **momento en que las mujeres pueden padecerla**, se regulan diversos supuestos como se señala en la siguiente tabla:

Tabla 19. Momentos en que es ejercida la violencia obstétrica

Momentos en que es ejercida	Leyes que lo prevén		
No precisa	1. Chiapas	2. Nayarit	3. Veracruz
En el embarazo, parto y puerperio	1. Baja California 2. Campeche 3. Chihuahua 4. Coahuila	5. Colima 6. Durango 7. Hidalgo 8. Morelos	9. Puebla 10. San Luis Potosí 11. Tamaulipas
En el embarazo, parto, puerperio y otras circunstancias	1. Aguascalientes 2. Estado de México	3. Querétaro 4. Tlaxcala	
En el embarazo y parto	1. Guanajuato	2. Quintana Roo	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

De lo anterior se advierte que existen diversos criterios sobre los momentos en los que se ejerce la violencia obstétrica, lo que pone en evidencia la necesidad de que se unifique el contenido en las legislaciones y se expanda la protección a los derechos reproductivos de las mujeres en relación con el ejercicio de su maternidad y de las urgencias obstétricas. Destaca que Colima y Tamaulipas prevén que puede afectar al producto del embarazo, ya que si bien las principales afectadas de esta modalidad son las mujeres, el producto también se encuentra en una situación vulnerable de los maltratos que padezca la madre en su atención médica.

Las **personas** que se considera que llevan a cabo acciones enmarcadas como violencia obstétrica son, principalmente, el personal médico y/o de salud en 15 entidades federativas;

cuatro estados adicionan a otros sujetos que puedan cometer esta violencia; mientras que Hidalgo prevé que la ejerce el sistema de salud o cualquier agente ajeno.

Algunas legislaciones prevén como responsables de la violencia obstétrica a otras personas involucradas en la atención a las mujeres, como personal administrativo y el que realiza funciones de apoyo en la atención médica, como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 20. Agresor en el ejercicio de la violencia obstétrica

Agresor	Leyes que lo prevén		
Personal médico y/o de salud	1. Baja California 2. Campeche 3. Chiapas 4. Chihuahua 5. Colima	6. Durango 7. Guanajuato 8. Morelos 9. Puebla 10. Querétaro	11. Quintana Roo 12. San Luis Potosí 13. Tamaulipas 14. Veracruz 15. Nayarit
Personal médico y/o de salud u otro(s)	1. Aguascalientes (administrativo y auxiliar) 2. Coahuila (administrativo) 3. Estado de México (paramédico, de enfermería y administrativo) 4. Hidalgo (el sistema de salud y cualquier agente ajeno) 5. Tlaxcala (paramédico, de enfermería y administrativo)		

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Ahora bien, es importante mencionar que no en todas las acciones que componen esta modalidad de violencia se señala la **intensión** de ocasionar daño, ya que puede ser provocada por una actuar negligente por parte de las personas que asistan a la mujer, así como la omisión de atención oportuna prevista en diversas regulaciones. Al respecto cabe señalar que diez entidades federativas prevén dentro de los supuestos de su comisión el actuar negligente de los encargados de atender a la salud reproductiva de las mujeres.

Tabla 20. Comisión de negligencias en la violencia obstétrica

Señala la negligencia	Leyes que lo prevén		
Si	1. Aguascalientes 2. Campeche 3. Chihuahua	4. Coahuila 5. Colima 6. Guanajuato	7. Puebla 8. Querétaro 9. Quintana Roo 10. Tamaulipas
No	1. Baja California 2. Chiapas 3. Durango	4. Estado de México 5. Hidalgo 6. Morelos	7. Nayarit 8. San Luis Potosí 9. Tlaxcala 10. Veracruz

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

En todas las definiciones de violencia obstétrica se prevé una **relación de poder** entre quien la ejerce y quien la vive, al señalarse que el ejercicio de la violencia causa una pérdida de autonomía, que “denigra” a la mujer o exista un abuso. Esta relación de poder es particularmente importante, derivada de la circunstancia en que se encuentra la mujer frente al personal médico ante la necesidad de atención.

Respecto de los **actos** por los cuales se ejerce esta violencia, 18 entidades federativas aluden a acciones y omisiones, así como a otras expresiones que indican actos por los que se puede cometer esta violencia; contrario a ello Hidalgo y Tlaxcala no hacen referencia explícita a las acciones por las que se ejercen. Sería recomendable la homologación de todas las definiciones de violencia obstétrica, para la protección integral de las mujeres y niñas.

Tabla 21. Acciones que constituyen violencia obstétrica

Acciones	Leyes que lo prevén		
Acción u omisión, más diversos calificativos	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Chihuahua 5. Coahuila 6. Colima	7. Estado de México 8. Guanajuato 9. Morelos 10. Nayarit	11. Puebla 12. Querétaro 13. Quintana Roo 14. San Luis Potosí 15. Tamaulipas
Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos/ acto o trato deshumanizado	1. Chiapas	2. Durango	3. Veracruz
No lo señalan explícitamente	1. Hidalgo	2. Tlaxcala	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre las **consecuencias** de esta violencia, 16 entidades federativas hacen mención a la pérdida de autonomía y varias afectaciones a la integridad de las mujeres. Dos estados prevén que sea causada una afectación sin especificar sobre qué y otros dos no señalan resultados, sino sólo supuestos de su ejercicio⁷⁷. En la siguiente tabla se repiten algunos estados en dos supuestos, ya que prevén varias consecuencias de las señaladas.

Tabla 22. Consecuencias de la violencia obstétrica

Consecuencias	Leyes que lo prevén	
Incluyen la muerte entre otras consecuencias	1. Campeche 2. Colima 3. Puebla	4. Querétaro 5. Tamaulipas
Incluyen la pérdida de autonomía y la capacidad de decidir entre otras consecuencias	1. Campeche 2. Chiapas 3. Coahuila 4. Colima 5. Hidalgo	6. Morelos 7. Nayarit 8. San Luis Potosí 9. Quintana Roo 10. Veracruz
Dañe, lastime, denigre o den un trato deshumanizado	1. Aguascalientes 2. Chihuahua 3. Coahuila 6. Estado de México (dañe o denigre) 7. Tlaxcala (dañe o denigre) 8. San Luis Potosí (daña, denigra, discriminen o den un trato deshumanizado)	4. Guanajuato 5. Quintana Roo
Afectación	1. Baja California	2. Morelos
No lo señala	1. Durango	2. Hidalgo

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es necesario señalar que la violencia obstétrica, derivada de la atención médica, puede provocar la muerte, así como diversas lesiones a las mujeres, razón por la que se considera necesario que esos resultados se especifiquen en todas las regulaciones.

Además, también es importante que las diversas regulaciones no pierdan de vista las secuelas que ocasiona esta violencia; al respecto sólo Aguascalientes y Colima regulan que se sufre una afectación psicológica por esta violencia.

⁷⁷ Cabe señalar que Morelos dentro de los supuestos de su ejercicio incluye una categoría análoga donde incluye “cualesquiera formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Dentro de algunas definiciones previstas en las leyes de acceso locales, 13 entidades federativas establecen algún derecho que resulte violentado; por el contrario, seis entidades federativas hacen referencia implícita a que sea infringido algún derecho, mientras que, Guanajuato no menciona si con este tipo de violencia se infringe algún derecho.

Tabla 23. Derechos afectados por la violencia obstétrica

Derechos previstos	Leyes que los prevén		
Señala derechos, pérdida de autonomía o su capacidad de decidir	1. Aguascalientes 2. Campeche 3. Chiapas 4. Coahuila	5. Colima 6. Estado de México 7. Hidalgo 8. Querétaro	9. Quintana Roo 10. San Luis Potosí 11. Tlaxcala 12. Nayarit 13. Veracruz
No señala derechos de manera explícita	1. Baja California 2. Chihuahua 3. Durango	4. Morelos 5. Puebla	6. Tamaulipas 7. Guanajuato

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Además de lo anterior, Aguascalientes, Colima, Querétaro y San Luis Potosí, ya sea dentro de su definición o en los supuestos que prevén refieren a que no deben de ser discriminadas las mujeres.

La violencia obstétrica constituye una modalidad de violencia que ha sido recientemente objeto de mayor atención por parte de las autoridades, tal como se puede apreciar del número de leyes que la han incorporado recientemente. Su reconocimiento y consideración en las leyes es trascendental, en tanto que esta violencia vulnera el derecho a la salud, entre otros, compromete la seguridad y vida de las mujeres, por lo que debería ser incluida en todas las diversas legislaciones sobre la materia.

Derivado de la gravedad de la violencia obstétrica, los códigos penales de cuatro entidades federativas del país la tipifican como delito, los cuales son: Chiapas, Estado de México, Guerrero y Veracruz.

5. Violencia en relaciones de pareja

En este apartado se analizará el ejercicio de la violencia en relaciones interpersonales en el ámbito privado, específicamente las que se denominan como violencia en el noviazgo y violencia familiar. Estas modalidades afectan la vida cotidiana de las mujeres, porque se llevan a cabo en entornos próximos y de constante interacción, que suponen afectos y donde el círculo de la violencia puede tener consecuencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Así, el estudio y la adecuada normatividad de estas formas de violencia en contra de las mujeres, pueden contribuir a erradicar las acciones que la constituyen. Por lo anterior, se considera necesario revisar cómo se regulan actualmente la violencia en el noviazgo y la violencia familiar.

5.1 Violencia en el noviazgo o de pareja

De conformidad con la Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos, del total de los encuestados entre 15 y 24 años, el 15% indicó haber padecido violencia en alguna relación de noviazgo, de las cuales el 61% eran mujeres⁷⁸.

La violencia en el noviazgo ha adquirido notoriedad recientemente y representa un foco de atención al ser realizada entre jóvenes, lo cual es una muestra de que las estructuras patriarcales de dominación no han sido erradicadas, y que se inician desde que las relaciones entre parejas se van conformando, reproduciéndose cuando las personas optan por conformar una familia.

Al igual que la violencia familiar, en su ejercicio se emplean diversos tipos de violencia tales como el psicológico, físico, patrimonial, económico y sexual. Además, representa una afectación importante para las mujeres, ya que se suscita en una etapa de la vida donde puede impedir el desarrollo personal y el ejercicio pleno de sus derechos en diversos ámbitos.

Esta modalidad de violencia está prevista en ocho entidades federativas, en las cuales es denominada como “violencia en el noviazgo” salvo por Baja California Sur que la menciona como “violencia de pareja”.

⁷⁸ Instituto Mexicano de la Juventud, *Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos*, Secretaría de Educación Pública de México, 2008, disponible en: http://web.archive.org/web/20110911081717/http://www.imjuventud.gob.mx/contenidos/programas/encuesta_a_violencia_2007.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

Tabla 24. Leyes que prevén la violencia en el noviazgo o de pareja

Leyes que la prevén	Leyes que no la prevén		
1. Baja California Sur	1. Federal	10. Guanajuato	18. Quintana Roo
2. Coahuila	2. Aguascalientes	11. Guerrero	19. San Luis Potosí
3. Estado de México	3. Baja California	12. Hidalgo	20. Sonora
4. Jalisco	4. Campeche	13. Michoacán	21. Tabasco
5. Morelos	5. Chiapas	14. Nayarit	22. Tamaulipas
6. Querétaro	6. Chihuahua	15. Nuevo León	23. Veracruz
7. Sinaloa	7. Ciudad de México	16. Oaxaca	24. Yucatán
8. Tlaxcala	8. Colima	17. Puebla	25. Zacatecas
9. Durango			
Total= 8	Total= 25		

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

No se hace referencia en ninguna de ellas a alguna **causa** por la que sea ejercida la violencia. Asimismo, no todas señalan que la **persona que padece** de estas agresiones sean las mujeres, cabe hacer especial mención que Coahuila indica que pueden ser víctimas las mujeres de cualquier edad.

Todas las leyes en la materia señalan que esta violencia se desarrolla en una relación afectiva o sentimental. En el caso de Baja California Sur al preverse como **violencia de pareja** aluden también a acciones que pueden suscitarse en el noviazgo o relaciones de hecho, así como en el matrimonio o el concubinato.

En cada definición se hace referencia a una **intención lesiva** en contra de las personas que la padecen, de las cuales **seis entidades** indican que se presiona o someta a la mujer, mientras que Querétaro sólo indica que se ejerza la violencia de manera general.

Siete entidades federativas indican la existencia de una **relación de poder**, ya sea de manera explícita o implícita, por ejemplo, Baja California solo señala la asimetría de la pareja. Únicamente Querétaro no la refiere.

Sobre **actos o acciones** que constituyen esta violencia diversas entidades indican que se emplea el uso de violencia en su ejercicio. Además Coahuila es la única que señala de manera expresa la omisión intencional como elemento que constituye la violencia.

Tabla 25. Acciones que componen violencia en el noviazgo o de pareja

Acciones	Leyes que la prevén	
Implica el ejercicio de violencia sexual, físico o psicológico	1. Jalisco	2. Sinaloa 3. Tlaxcala
Implica el ejercicio de violencia sexual, físico o psicológico más otra afectación	1. Baja California Sur (patrimonial) 2. Estado de México (moral)	3. Morelos (moral)
Ejercida por cualquier violencia prevista en las leyes	1. Coahuila	2. Querétaro

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Cuatro entidades federativas (Baja California Sur, Estado de México, Jalisco y Tlaxcala) señalan **consecuencias** ya sea en la definición o dentro de los supuestos que prevén, el resto indica el ejercicio de violencia de diversas maneras aunque no especifica que eso genere un daño.

Tabla 26. Consecuencias de la violencia en el noviazgo o de pareja

Consecuencias	Leyes que la prevén	
Señalan consecuencias	1. Baja California Sur 2. Estado de México	3. Jalisco 4. Tlaxcala
Sólo indican el ejercicio de una violencia pero no afectación	1. Coahuila 2. Querétaro	3. Sinaloa 4. Morelos

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre los **derechos humanos** asociados a esta modalidad de violencia, destaca que el Estado de México y Tlaxcala aclaran que la comisión de estas acciones atentan contra la integridad física, psicológica y moral de la mujer, los demás no hacen referencia. Ninguna de las definiciones indica alguna **responsabilidad del Estado**.

5.2 Violencia familiar

La ENDIREH en el año 2011 señaló que 55.1% de las mujeres que se encontraban en una relación de pareja o unión libre han padecido violencia familiar a lo largo de su vida, siendo ésta ejercida más frecuentemente en las edades de 15 a 29 años (38.4% de las mujeres de esa edad refirieron haber padecido de esta violencia en los últimos 12 meses anteriores a la realización de la encuesta).

Del total de las mujeres que señalaron haber sufrido violencia familiar a lo largo de sus relaciones, el 91.5% refirió haber padecido violencia emocional, 56.4% fue víctima de violencia económica, 25.8% violencia física y 11.7% violencia sexual⁷⁹.

Derivado de la frecuencia de su comisión, así como de la trascendencia que tienen en el desarrollo de la vida de las mujeres que la padecen, es necesario que sea visibilizada la violencia familiar.

Destaca que la violencia familiar puede implicar la reproducción de mecanismos de control y de dominio sobre las mujeres, y que se ven reforzados por la aceptación social y su naturalización en las sociedades, como parte del deber ser y de la consideración de las mujeres como personas inferiores⁸⁰.

Otros de los elementos que caracterizan a la violencia familiar son: el que se obligue a abortar a las mujeres, dependiendo del sexo del producto de la concepción, abusos infantiles, el matrimonio forzado infantil, la mutilación genital femenina, los abusos en la infancia de diverso carácter, el incesto, los homicidios relacionados con la dote, la violación entre cónyuges, la negligencia en los deberes de cuidado, e incluso la pérdida de la vida, ya sea por homicidio o inducción al suicidio. Sobre este último resultado, resalta la comisión de feminicidios realizados en el ámbito de relaciones domésticas, como se verá más adelante.

Dentro de las líneas de acción establecidas en el PROIGUALDAD 2013-2018 que hacen referencia a garantizar la vida libre de violencia de las mujeres en el ámbito familiar, se pueden indicar las respectivas a la “Estrategia 2.2 Promover conductas y prácticas no violentas, respeto a las mujeres y resolución pacífica de conflictos en escuelas y familias”, como:

⁷⁹Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, pp. 9, 10 y 13, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

⁸⁰ Algunos autores apuntan a distintas dimensiones de la violencia familiar, entre las que destacan: la instrumental, la estructural e institucional o la ideológica. Consúltese Alba Robles, José Luis, *Ponencia: Violencia en el ámbito familiar*, dictada en las Jornadas “Violencia y Sociedad”, Alicante, 2003, p. 2, disponible en: http://www.dip-alicante.es/formacion/es/menu/almacen/violencia_y_sociedad/mesa4/Jose_Luis_Alba.PDF (consultado el 1 de noviembre de 2016).

2.2.4 Establecer un mecanismo para detectar violencia escolar y familiar en el sistema escolar.

2.2.8 Desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar.

2.2.10 Promover campañas efectivas de sana convivencia e integración familiar⁸¹.

Ahora bien, respecto al análisis de la violencia familiar, destaca que en las definiciones que prevén las 32 leyes de acceso locales, así como la LGAMVLV se le denomina de diversas maneras, como se refiere en la siguiente tabla.

Tabla 27. Denominación de la violencia familiar en las leyes

Denominación	Leyes que lo prevén
Violencia familiar/ violencia en el ámbito familiar	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Ciudad de México 8. Coahuila 9. Durango 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Jalisco 15. Michoacán 16. Morelos 17. Nayarit 18. Nuevo León 19. Oaxaca 20. Puebla 21. Querétaro 22. Quintana Roo 23. San Luis Potosí 24. Sinaloa 25. Sonora 26. Tabasco 27. Tamaulipas 28. Tlaxcala 29. Veracruz 30. Yucatán 31. Zacatecas
Violencia intrafamiliar	1. Colima
Violencia de género en el ámbito doméstico	1. Aguascalientes

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

La violencia familiar puede efectuarse en perjuicio de cualquiera de sus integrantes, sin embargo, en las leyes de acceso se concentran en la violencia en contra de las mujeres al interior de sus familias. Por lo anterior, las regulaciones prevén que las **personas que resultan afectadas** por la comisión de esta violencia son las mujeres o las víctimas de manera indistinta. En el texto de ninguna definición se indica que el género sea la **causa de esta violencia**, salvo

⁸¹ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

por Aguascalientes y Colima, que en su forma de denominar esta violencia implica la expresión de “género”.

A este respecto, las consideraciones sobre la **intención** de lesionar son señalada de manera explícita o implícita en 29 estados y la ley federal. La Ciudad de México, Jalisco y Yucatán no refieren sobre el tema. Por otra parte, sobre la existencia de una **relación de poder**, ésta es mencionada por la federación y 28 entidades federativas.

Es importante que esta modalidad de violencia sea incluida en las leyes ya que la violencia familiar se basa en mecanismos de control de los hombres sobre sus parejas, sostenidos en estereotipos de género.

Tabla 28. Existencia de una relación de poder en la violencia familiar

Relación de poder	Leyes que la prevén		
Acto (abusivo) de poder o la intención de someter, dominar o controlar	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Coahuila 9. Colima 10. Durango	11. Estado de México 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Michoacán 15. Morelos 16. Nayarit 17. Nuevo León 18. Oaxaca 19. Puebla 20. Querétaro	21. Quintana Roo 22. San Luis Potosí 23. Sinaloa 24. Sonora 25. Tabasco 26. Tamaulipas 27. Tlaxcala 28. Veracruz 29. Zacatecas
No lo señalan	1. Ciudad de México 2. Guanajuato	3. Jalisco 4. Yucatán	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Respecto de las **acciones** que constituyen esta modalidad las leyes prevén diversos supuestos de su comisión, dentro de las cuales varias refieren a omisiones o a una relación de poder como se aprecia en la tabla 29.

Tabla 29. Acciones que constituyen la violencia familiar

Acciones	Leyes que la prevén		
Acto (abusivo) de poder u omisión intencional	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Coahuila	9. Colima 10. Estado de México 11. Michoacán 12. Morelos 13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro	17. Quintana Roo 18. San Luis Potosí 19. Sinaloa 20. Sonora 21. Tabasco 22. Tlaxcala 23. Veracruz
Acción u omisión abusiva intencional de poder	1. Tamaulipas		
Acción u omisión	1. Durango 2. Hidalgo	3. Zacatecas	
Cualquier tipo de violencia	1. Guanajuato		
Conductas	1. Guerrero		
Acto de dominio	1. Nayarit		
No señala	1. Ciudad de México 2. Jalisco	3. Yucatán	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

La ley federal y 30 entidades federativas contemplan que las acciones u omisiones se pueden llevar a cabo **dentro o fuera del domicilio familiar/conyugal/de la víctima o la unidad doméstica**. Sinaloa y Guanajuato no señalan este supuesto.

En lo relativo a las **consecuencias** que puede tener las agresiones por las que se ejerce esta modalidad de violencia, destaca que Colima e Hidalgo refieren a la consecuencia de causar daño, mientras que, Morelos prevé que la violencia familiar puede causar daño o sufrimiento físico. Finalmente en las definiciones no se señala la existencia de algún **derecho** que sea violentado, y tampoco se hace mención a la **responsabilidad del Estado**.

6. Violencia en el ámbito público

Las violencias efectuadas en el ámbito público, tal como el nombre lo indica, son aquellas que se ejercen dentro de un contexto social externo a las relaciones privadas. Dentro de ellas se encuentra la violencia docente, la laboral, la comunitaria, y recientemente se ha empezado a incorporar en las leyes de algunas entidades la violencia política.

6.1 Violencia comunitaria

La violencia en la comunidad engloba diversos tipos y modalidades de agresiones en contra de mujeres, ya que consiste en la comisión de la violencia por uno o varios individuos, así como la permisión de los diversos actores sociales para que sea ejercida. Es uno de los antecedentes más cercanos de la violencia feminicida, ya que normaliza las agresiones en contra de las mujeres dentro de las comunidades.

En el contexto internacional existen diversas disposiciones sobre la protección de la mujer en esta modalidad. Así, tenemos que la Convención de Belém do Pará la incluye dentro de los ámbitos en los que puede ser ejercida la violencia, de la siguiente manera:

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar⁸²,

Por otra parte, la CEDAW en su artículo 5, refiere dentro de las medidas que deberán ser adoptadas por los Estados partes, aquellas tendientes a la modificación de los patrones en la comunidad que tienen como resultado directo la discriminación de la mujer, y que a su vez son definitorios para crear un contexto de violencia en contra de las mujeres. En tal sentido, dispone que:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común

⁸²Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 31 de octubre de 2016).

de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos⁸³.

Así, la violencia comunitaria es aquella modalidad que engloba las agresiones ejercidas en contra de las mujeres caracterizadas por ser realizadas en un espacio común y que es efectuada por uno o más individuos pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general. Forma parte de las modalidades de violencia que se llevan a cabo en el ámbito público, dentro de las que también se encuentran las relaciones laborales y docentes que son identificadas en las leyes de acceso a través de diversas modalidades, ya que todas estas acciones son realizadas en el desarrollo de la vida cotidiana.

Particularmente este ejercicio de violencia está arraigado en grupos tradicionales en los que el papel de subordinación de la mujer, y el ejercicio de la violencia como una forma de castigo ante la insubordinación de éstas, son factores que forman parte de la identificación cultural de la comunidad, y la cohesión del grupo⁸⁴.

Las acciones que comprenden esta modalidad de violencia varían desde la intimidación y realización de insultos, hasta agresiones físicas y sexuales. Una de las agresiones que se presenta con más frecuencia en el ámbito público es el acoso sexual, el cual es definido por la LGAMVLV como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”⁸⁵. El ejercicio de esta violencia afecta a diversos derechos como el derecho a la no discriminación, el derecho a la intimidad, a la dignidad, a la libertad sexual y a la salud.

Respecto de las estadísticas en México sobre la realización de esta modalidad de violencia se pueden mencionar a manera de ejemplo algunos resultados de la ENDIREH 2011, en la cual se señala que 31.8% de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de alguna agresión pública a nivel nacional; así como que de estas mujeres, el 86.5% fueron intimidadas, 38.3% fueron víctimas de abuso sexual y 8.7% fueron violentadas físicamente⁸⁶.

⁸³Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁸⁴Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Serie Antropológica, Brasil, 2003, disponible en: <http://ujed.mx/ovsyg/Documentos/Biblio%20-%20Estructuras.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁸⁵Artículo 13, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 31 de octubre de 2016).

⁸⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, p. 52, disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

Algunas de las acciones del PROIGUALDAD 2013-2018 concernientes a erradicar estas agresiones se encuentran reguladas en la “Estrategia 1.2 Promover acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y evitar la discriminación de género”, que enuncia acciones como:

1.2.2 Difundir los derechos de mujeres en situación de vulnerabilidad: indígenas, discapacitadas, migrantes, adolescentes, pobres, adultas mayores y reclusas.

1.2.3 Realizar acciones afirmativas para erradicar la discriminación de mujeres indígenas, discapacitadas, migrantes, pobres, adultas mayores y reclusas.

5.1.4 Incorporar acciones especiales para reducir conductas, prácticas violentas y de riesgo entre varones adolescentes y jóvenes en los espacios comunitarios⁸⁷.

Las entidades que conforme a la encuesta referida presentan mayor comisión de este tipo de violencia se representan en la siguiente tabla:

Tabla 30. Porcentaje de mujeres que ha sufrido violencia en el ámbito comunitario

Entidad Federativa	Porcentaje de mujeres
Distrito Federal	49.9
Estado de México	43.2
Baja California	35.6
Jalisco	33.9
Chihuahua	33.0

Fuente Elaboración con información de Estadísticas con el propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, INEGI, 2015.

Al respecto, con base en los resultados del monitoreo destaca que, todas las leyes de acceso regulan la existencia de la violencia ejercida en contra de las mujeres en la comunidad, a través de diversos nombres tales como la violencia en la comunidad, en el ámbito de la comunidad, comunitaria o social, o como violencia de género contra las mujeres en el ámbito social.

Los **sujetos pasivos** de la violencia comunitaria en todas las regulaciones son las mujeres. Coahuila y Chiapas enfatizan que las mujeres indígenas son más vulnerables a padecer de esta violencia, y el Estado de México señala que la pueden padecer las niñas. Esto se considera un reconocimiento adecuado a la existencia de mujeres que derivado de su situación son más vulnerables a sufrir de violencia, lo cual debería ser también considerado respecto de otros grupos tales como las migrantes, las mujeres con discapacidad, entre otras.

⁸⁷ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Asimismo, en las definiciones no se hace referencia a la **causa** por la que se ejerce la violencia, sólo el estado de Aguascalientes hace mención al género (violencia de género contra las mujeres en el ámbito social).

En casi todas las regulaciones de las entidades se infiere la **intención** de causar daño, derivado de las consecuencias que son previstas de su ejercicio. También, se identifica la existencia de una **relación de poder** derivada de los objetivos que tiene en su comisión, al “denigrar”, degradar, dominar o marginar a las mujeres que la padecen.

La violencia en la comunidad se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que sea llevada a cabo o sea percibida como algo “normal”. De ello surge la preocupación de que la ley federal, de la Ciudad de México y de otras 20 entidades federativas, no señalen dentro de **los supuestos** las omisiones.

Tabla 31. Omisiones en la violencia comunitaria

Señala omisiones	Leyes que lo prevén		
Si	1. Colima 2. Durango 3. Guerrero 4. Hidalgo	5. Michoacán 6. Morelos 7. Nayarit 8. Querétaro	9. Tamaulipas 10. Tlaxcala 11. Zacatecas
No	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Ciudad de México	9. Coahuila 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Jalisco 13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla	16. Quintana Roo 17. San Luis Potosí 18. Sinaloa 19. Sonora 20. Tabasco 21. Veracruz 22. Yucatán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre las **consecuencias** de la violencia comunitaria se prevé la “denigración”, degradación, discriminación, marginación y exclusión en la esfera pública en 22 entidades federativas, la Ciudad de México y la federación. Por su parte Guerrero y Zacatecas prevén acciones similares que son efectuadas en el ámbito público. Colima, Hidalgo, Michoacán y Tlaxcala señalan estas mismas acciones pero no señalan el ámbito en el que son realizadas, sino que su ejercicio es llevado a cabo por actores públicos o sociales; así prestar atención tanto a los espacios donde se lleven a cabo las acciones como en los sujetos que violentan, son elementos de interés en esta modalidad de violencia comunitaria.

Destaca que Yucatán y Guanajuato no prevén consecuencias, sólo señalan que las acciones deben ser llevadas a cabo en el ámbito público. Finalmente llama la atención que Nuevo León no defina consecuencias y en el ámbito donde prevé que puede ser llevada pueda ser el público y privado.

La legislación federal y la de 23 entidades federativas regulan que el ejercicio de esta violencia tiene como resultado el transgredir, menoscabar, anular u obstaculizar los **derechos** fundamentales o derechos humanos de las mujeres, de estos Hidalgo agrega que ocasiona una situación de indefensión y Morelos apunta que limita su autonomía.

De una manera menos amplia, Colima, Michoacán y Nayarit prevén que esta violencia limita la autonomía física o sexual (y psicoemocional en el caso de Michoacán), favoreciendo un estado de riesgo e indefensión. La Ciudad de México señala que atenta contra su seguridad e integridad personal. Mientras que Guanajuato, Guerrero, Yucatán y Zacatecas no prevén que sean afectados los derechos de las mujeres.

Sobre la **responsabilidad del Estado**, respecto del ejercicio de esta modalidad de violencia, Guerrero sólo señala que a través de su ley se pretende erradicarla, el resto de las entidades federativas y la Federación no refieren al respecto.

6.2 Violencia política

El reconocimiento de la titularidad de los derechos políticos por parte de las mujeres ha sido fruto de diversas luchas de movimientos feministas para lograr este objetivo. Desde el congreso feminista de Yucatán en 1916, pasando por el reconocimiento del voto a la mujer, hasta la regulación de la paridad en el acceso a cargos de representación popular a nivel constitucional gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se ha recorrido un arduo trayecto.

En el mismo sentido, el artículo 7º párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elecciones populares⁸⁸.

A su vez, el PROIGUALDAD 2013-2018, establece diversas líneas de acción en torno a los derechos políticos de hombres y mujeres, que se encuentran englobados en las siguientes estrategias:

⁸⁸Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

Estrategia 1.2 Promover acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y evitar la discriminación de género.

Estrategia 1.3 Promover el liderazgo y participación significativa de las mujeres en cargos y puestos de toma de decisiones.

Estrategia 1.4 Fomentar la construcción de ciudadanía de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos políticos

Estrategia 6.2 Promover la igualdad de género en las oportunidades y resultados de la democracia y el desarrollo político⁸⁹.

Si bien este reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en la legislación nacional es un importante avance, la violencia política se presenta como un gran obstáculo a su ejercicio. Se trata de una modalidad de violencia que atenta principalmente los derechos de las mujeres en su participación en la vida pública, ya sea compitiendo en elecciones o siendo designadas para ejercer cargos públicos, e incluso, en el peor de los casos al privarles del derecho de ejercer el sufragio activo.

Al respecto, destaca que el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, impulsado por diversas instancias gubernamentales encargadas de la protección de los derechos de las mujeres y autoridades en materia electoral, definen a esta violencia como:

[...] todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia – que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político – electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁹⁰.

El Protocolo hace hincapié en el ejercicio de esta violencia por parte del Estado al tolerarla, y la cometida en las comunidades tradicionales en contra de las mujeres que desean ejercer funciones diversas a las de su estereotipo de género⁹¹.

Cabe señalar que estos derechos están previstos en una gran cantidad de instrumentos internacionales que México ha ratificado, entre los que se encuentran: la CEDAW (artículo 7) y la convención Belém do Pará (artículos 4, inciso j, y 5).

⁸⁹Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 17 de octubre de 2016).

⁹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al.*, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016, p. 19, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁹¹Ídem

En la actualidad, no se cuenta aún con ordenamiento legal específico que la prevenga, atienda, sancione y erradique. Sólo ocho estados de la República prevén la violencia política en sus leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un tipo y/o modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres.

Tabla 32. Leyes que prevén la violencia política

Prevén la violencia política	No prevén la violencia política		
1. Baja California	1. Federal	10. Guanajuato	
2. Campeche	2. Aguascalientes	11. Guerrero	19. Quintana Roo
3. Coahuila	3. Baja California Sur	12. Hidalgo	20. Sinaloa
4. Jalisco	4. Chiapas	13. Michoacán	21. Sonora
5. Oaxaca	5. Chihuahua	14. Morelos	22. Tabasco
6. Tlaxcala	6. Ciudad de México	15. Nayarit	23. Tamaulipas
7. Veracruz	7. Colima	16. Nuevo León	24. Yucatán
8. San Luis Potosí	8. Durango	17. Puebla	25. Zacatecas
	9. Estado de México	18. Querétaro	
Total= 8	Total= 25		

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Como se puede observar de la siguiente tabla, la inclusión de la violencia política en los ordenamientos estatales es muy reciente; seis de las ocho entidades que la prevén incorporaron esta modalidad de violencia en el año 2016.

Tabla 33. Años de incorporación de la violencia política en las leyes

	2014	2015	2016
Baja California			1
Campeche	1		
Coahuila			1
Jalisco		1	
Oaxaca			1
San Luis Potosí			1
Tlaxcala			1
Veracruz			1
Total	1	1	6

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Así, a continuación se realizará el análisis de las definiciones de esta modalidad de violencia. Es denominada como violencia política en Baja California, Coahuila, Oaxaca, San Luis Potosí,

Tlaxcala y Veracruz. Campeche la nombra como violencia contra las mujeres en el ámbito político y Jalisco como violencia política de género.

Respecto a las características que presenta **la persona que padece** esta violencia, se observa que Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz, además de señalar a las mujeres como víctimas de esta violencia, reconocen a los familiares como susceptibles de verse afectados. Por otra parte, Baja California, Campeche, Coahuila, Jalisco y Tlaxcala hacen referencia a que se afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Se considera adecuado que no sólo se considere como víctimas de esta violencia a las mujeres, sino también a sus familiares y círculo cercano ya que existen antecedentes en los que la coacción ejercida para que las mujeres desistan de ejercer sus cargos públicos se realiza a través de daño o amenazas a personas cercanas a ellas, tal como el caso de Rosa Pérez Pérez en Chenalhó, Michoacán⁹².

De las consecuencias que están previstas en las definiciones sobre violencia política, se desprende la **intensión** de causar daños de diversos tipos o que limiten, impidan, restrinjan, obstaculicen o lesionen, entre otros verbos de similar tendencia, el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo de estas acciones se desprende una **situación de desigualdad** de las mujeres frente a su agresor, ya que las diversas consecuencias y verbos usados refieren a inhibir la participación de las mujeres en asuntos públicos, colocándola en una situación de subordinación.

En las legislaciones que la prevén Campeche, Jalisco y Veracruz no señalan alguna característica especial al sujeto que realice la agresión, mientras que Baja California, Coahuila, Oaxaca y Tlaxcala indican que puede ser efectuada por sí mismo o a través de un tercero. La legislación de Oaxaca y San Luis Potosí, además disponen que los funcionarios públicos pueden incurrir en ella.

Estos últimos señalamientos son muy importantes, ya que al ser esta modalidad de violencia ejercida en contra de las mujeres en el contexto de una lucha por poder político, es frecuente que sus oponentes aprovechando los estereotipos de género en las comunidades, ejerzan su poder para apoyar movilizaciones en su contra.

Baja California y Jalisco son las únicas entidades que no prevé dentro de las **acciones** que se consideran violencia política a las omisiones de manera expresa. Asimismo, en los supuestos que se regulan con mayor frecuencia como constituyentes de la violencia política se encuentran los siguientes:

⁹² Para mayor referencia consúltese: Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-1654/2016, disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf (consultado el 7 de noviembre de 2016).

- Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

Todas las definiciones hacen una referencia a la afectación **de derechos políticos** o el ejercicio de funciones públicas, sin embargo Jalisco, Veracruz, Oaxaca y San Luis Potosí señalan que esto también causa un daño físico, psicológico, económico, moral y/o sexual. Sobre esto último, si bien la principal afectación de esta modalidad de violencia es inhibir la participación en asuntos públicos de las mujeres, lamentablemente de manera general viene acompañada por otros tipos de violencia tal como agresiones físicas, psicológicas e incluso de carácter sexual que lesionan a otros derechos.

Conviene mencionar que, ha sido tal el impacto de esta violencia en el desarrollo de las comunidades, que se ha empezado a tipificar como delito. El estado de Oaxaca es la única entidad en el país que tipifica la violencia política como delito en su código penal, imponiendo una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 7 mil a 15 mil pesos a quien o a quienes la cometan en contra de las mujeres. Cabe señalar que este tipo penal no está definido como violencia política como tal, sino como una de las formas en las que se pueden cometer delitos contra la legitimidad de las elecciones⁹³.

La violencia política constituye un problema que ha tenido reciente incorporación dentro de las leyes de acceso derivado de sucesos públicos recientes en los que las mujeres han sido vulneradas en el ejercicio de sus derechos políticos. Es importante que no se pierda de vista que esta modalidad de violencia, al ser parte del ámbito público, implica que diversos actores participan en su ejercicio, tanto institucionales como de la comunidad, y la responsabilidad del Estado debe ser incorporada para la erradicación de este tipo de acciones.

⁹³ Artículo 401 Bis, del *Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*.

7. Violencia feminicida

La violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres. La violencia feminicida no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida, ya sea a través del homicidio o por inducción al suicidio.

El uso del concepto feminicidio, entendido como el asesinato de una mujer por razón de género, fue empleado por primera vez por Diana Russell en 1976, al testificar sobre los asesinatos por razón de misoginia en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas⁹⁴.

Dentro de las características que se presentan en el feminicidio se encuentran las siguientes:⁹⁵

- Es la muerte violenta por motivos de género.
- Es cometida a través de acciones u omisiones.
- En ocasiones la muerte no es llevada a cabo de manera intencional, sin embargo, existe un contexto de discriminación hacia la mujer.
- Direccionalidad de las conductas violentas hacia las mujeres.
- La responsabilidad del Estado.
- Permisividad social en su comisión.

Dentro de estas características es importante resaltar el incumplimiento del Estado en su deber de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia. Al ser la violencia feminicida el nivel más extremo en que puede ser realizada la violencia en contra de las mujeres, no es posible ignorar que cuando se priva de la vida a una mujer por razón de su género, este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que se propicia un contexto de impunidad.

⁹⁴Garita Vélchez, Ana Isabel, *La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, s/f, p. 13, disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁹⁵Echarri Cánovas, Carlos, Ramírez Ducoing, Karla, *Feminicidio en México, aproximaciones tendencias y cambios, 1985-2009*, Inmujeres, s/f, Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/cendoc//documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

Si bien el contexto de inseguridad general en la zona es un factor de riesgo para las mujeres que viven en él, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística refiere que a pesar de que la delincuencia derivada del crimen organizado se ha reducido en los últimos años, esto no ha representado un cambio significativo en el descenso de los homicidios realizados en contra de las mujeres, reforzando la idea de que los últimos son cometidos por factores estructurales más allá de factores circunstanciales⁹⁶.

El que se prive de la vida a una mujer por razón de su género tiene como antecedente el ejercicio de la violencia en diversas modalidades (tal como el ámbito familiar, docente, laboral, entre otros) y de distintos tipos (físico, sexual, económico o patrimonial).

El contexto en México del ejercicio de la violencia feminicida sin duda presenta focos de atención alarmantes, particularmente sobre la edad y la manera en las que son cometidos los homicidios en contra de las mujeres. Respecto de la edad en el año 2013 se presentan los siguientes datos:

Tabla 34. Edad de las víctimas de homicidio por sexo en 2013

Edad	Mujeres	Hombres
0 a 14 años	7%	1.4%
15 a 24 años	25%	22.1%
25 a 49 años	42%	57.2%

Fuente: Elaboración con información de Estadísticas con el propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, INEGI, 2015.

El 29.4% de los homicidios cometidos contra mujeres se realizan en el hogar; aunado a lo anterior un factor de alarma son los mecanismos que se emplean para cometer la privación de la vida, en el año 2013 el 32% de las mujeres víctimas de homicidio perdieron la vida por ahorcamiento, estrangulación, asfixia, quemaduras, o lesiones con uso de armas punzocortantes u objetos⁹⁷.

Frente a este escenario, algunas de las acciones que prevé el PROIGUALDAD 2013-2018 en torno a la erradicación de esta modalidad de violencia se encuentran reguladas en la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, tales como:

- 2.1.8 Elaborar una guía y promover acciones para eliminar la estigmatización de las víctimas de feminicidios y delitos sexuales en los medios.

⁹⁶ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, p. 10, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).

⁹⁷ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, pp. 15 y 16, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).

2.1.9 Realizar campañas permanentes para difundir el derecho de mujeres y niñas a una vida libre de violencia y los contenidos de la LGAMVLV.

2.1.10 Promover el conocimiento de las mujeres sobre la localización de los servicios de atención a la violencia de género⁹⁸.

Esta modalidad de violencia es de gran importancia para prevenir que se cometan homicidios o acciones que priven de la vida a las mujeres por razón de su género, así como para resaltar la responsabilidad del Estado de cumplir con los deberes de prevención, investigación, sanción y erradicación.

Dentro de las diversas leyes de acceso a una vida libre de violencia la única que no prevé esta modalidad es el estado de Durango, lo cual se considera como una omisión grave para garantizar el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tal como se mencionó en el tercer apartado de este documento.

En 29 ordenamientos estatales, la Ciudad de México y la federación se prevé como **víctimas** de la violencia feminicida a las mujeres de manera expresa, de las cuales Tamaulipas y el Estado de México incluyen a las niñas. En la definición prevista por Querétaro se comprende de manera indirecta que son las mujeres al regular que las conductas por las que se ejercen expresan misoginia.

Entre las **causas** latentes en las definiciones de violencia feminicida se pueden distinguir por lo menos tres, las que aluden a la forma extrema de violencia de género, las que señalan la forma extrema de violencia contra las mujeres y las que refieren a conductas misóginas.

Todas las acciones a través de la que esta violencia es realizada implican una **intensión lesiva** en contra de a la mujer que la vive, derivado de las consecuencias que se prevén que ocurran, tal como se indica más adelante. Sin embargo, sólo Colima Querétaro y Tamaulipas refieren a intenciones explícitas tales como que “alienten agresiones e incluso la privación de la vida”, “que expresen misoginia”, “que alienten el ejercicio de la violencia”, “atentar contra su integridad, salud, libertades o vida”.

Ninguna de las definiciones de manera explícita refiere a la existencia de una **relación de poder** entre la víctima y quien la perpetra, no obstante, ésta se infiere de otras nociones que se encuentran en las definiciones, tales como el señalamiento a la forma extrema de la violencia de género, o que puede implicar impunidad por parte de diversos agentes.

⁹⁸ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Sobre las **consecuencias** que comprende el ejercicio de esta modalidad de violencia, la federación, la Ciudad de México y 17 entidades federativas regulan que puede culminar en el homicidio y/o cualquier otra forma de muerte violenta. Campeche, Colima, Sinaloa y Sonora, además de prever lo anterior indican que provoca la “[...] perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres”. Estas referencias enfatizan que el contexto de esta violencia provoca un constante riesgo para las mujeres, al mismo tiempo que impide su desarrollo y limita sus derechos.

Destaca que Nayarit, Puebla y Tamaulipas sólo refieren que a través de esta violencia se ocasiona la muerte o se priva de la vida a las mujeres. Querétaro señala que las consecuencias de esta violencia pueden atentar contra su integridad, salud, libertades o vida.

Chiapas y Jalisco señalan, dentro de las **consecuencias** que resultan de la violencia feminicida, el homicidio, sin prever que existen otro tipo de acciones que pueden ocasionar una muerte violenta por parte de las mujeres tal como la inducción al suicidio. Todas estas definiciones engloban uno de los elementos centrales que caracterizan al feminicidio: la posible pérdida de la vida de las mujeres que la sufren.

La federación, la Ciudad de México y 27 entidades federativas regulan que el ejercicio de esta forma de violencia afecta a los **derechos humanos**. De manera similar, Querétaro indica que afecta a “su integridad, salud, libertades o vida”. Contrario a los anteriores, Nayarit y Tamaulipas no refieren algún derecho humano (además de la vida) que se vea afectado por esta modalidad.

Por otra parte, se considera que es fundamental el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en su comisión. La federación y **18 entidades federativas** regulan de manera explícita que esta violencia puede conllevar la **impunidad social y del Estado**; ocho estados más señalan que puede **implicar impunidad**, pero sin especificar si por parte de la sociedad o del Estado.

Querétaro es la única entidad federativa que señala solamente a la **impunidad social**, sin señalar al estado; mientras que **Jalisco** prevé que “... un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la **ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección** que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida...”. A diferencia de la Ciudad de México, Morelos, Nayarit y Nuevo León que no hacen referencia a la responsabilidad del Estado en su comisión, investigación y sanción.

Lo que se considera preocupante, ya que la inactividad del Estado, como ha sido mencionado, es un factor determinante para que se pueda llevar a cabo la violencia feminicida. Finalmente resulta interesante que la legislación del Estado de Zacatecas, regula la “impunidad social e **institucional**”.

Tabla 35. Responsabilidad del Estado en la violencia feminicida

Responsabilidad del Estado	Leyes que lo prevén		
Señala la impunidad social y del Estado	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Chiapas 4. Chihuahua 5. Coahuila 6. Estado de México 7. Guanajuato	8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Michoacán 11. Oaxaca 12. Quintana Roo	13. San Luis Potosí 14. Sonora 15. Tabasco 16. Tamaulipas 17. Veracruz 18. Zacatecas
Señala la impunidad	1. Baja California 2. Baja California Sur 3. Campeche	4. Colima 5. Puebla 6. Sinaloa	7. Tlaxcala 8. Yucatán
No señala impunidad por parte del Estado	1. Ciudad de México 2. Querétaro	3. Nayarit 4. Morelos	5. Nuevo León

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es tal la importancia que tiene este tipo de violencia por las consecuencias de las conductas, por la tolerancia de la comunidad y del Estado que la LGAMVLV prevé un procedimiento especial para combatir esta modalidad de violencia, llamado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Ésta puede ser iniciada a solicitud de organismos públicos de derechos humanos, tanto el nacional como los estatales, así como de las organizaciones de la sociedad civil.

La ley en comento define a la alerta de violencia de género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”⁹⁹.

Su objetivo consiste en “garantizar la seguridad de las mismas [mujeres], el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”¹⁰⁰. En su desarrollo se realiza un análisis del cumplimiento del gobierno estatal y municipal en sus deberes de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

⁹⁹Artículo 22, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

¹⁰⁰ Artículo 23, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

Asimismo, este mecanismo ha sido desarrollado al interior de algunas entidades federativas, regulando procedimientos para que, de manera local, pueda ser decretada la alerta de violencia en contra de las mujeres; a continuación se señalan las entidades:

Tabla 36. Disposiciones sobre las AVGM en las leyes estatales

Hace referencia sólo al procedimiento federal		Regula un procedimiento local	
1. Aguascalientes	12. Nayarit	1. Baja California Sur 2. Ciudad de México 3. Estado de México 4. Guerrero 5. Jalisco 6. Tamaulipas 7. Veracruz 8. Zacatecas	
2. Baja California	13. Oaxaca		
3. Campeche	14. Puebla		
4. Chiapas	15. Querétaro		
5. Chihuahua	16. Quintana Roo		
6. Coahuila	17. San Luis Potosí		
7. Colima	18. Sinaloa		
8. Durango	19. Sonora		
9. Hidalgo	20. Tabasco		
10. Michoacán	21. Tlaxcala		
11. Morelos	22. Yucatán		
Total 22			Total: 8

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es importante señalar que en la tabla anterior no se mencionan los estados de Guanajuato y Nuevo León, derivado que sus regulaciones no prevén disposiciones sobre las Alertas de Violencia de Género en algún nivel legislativo (local o federal).

Derivado del contexto de violencia que vive el país, actualmente se encuentran en procedimiento de solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en 14 entidades federativas, y en siete entidades ya se declaró la alerta, como se describe a continuación.

Tabla 37. Entidades en las que se lleva a cabo un Procedimiento de Declaratoria de AVGM

Se está llevando a cabo el procedimiento de solicitud de AVGM (reglamento 2013)		Se declaró la Alerta ¹⁰¹
1. Baja California	9. San Luis Potosí	1. Chiapas (reglamento 2008)
2. Colima	10. Sinaloa	2. Estado de México (reglamento 2008)
3. Guanajuato	11. Sonora	3. Jalisco (conforme su ley de acceso local)
4. Guerrero	12. Tabasco	4. Michoacán (reglamento 2013)
5. Nayarit	13. Tlaxcala	5. Morelos (reglamento 2013)
6. Puebla	14. Veracruz (agravio comparado ¹⁰²)	6. Nuevo León (reglamento 2008)
7. Querétaro		7. Veracruz (por violencia feminicida)
8. Quintana Roo		

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Las fechas en las que fueron declaradas las alertas de violencia de género en contra de las mujeres en las entidades que se refieren en el anterior cuadro son las siguientes: Morelos el 10 de agosto de 2015; el Estado de México el 31 de julio de 2015; Michoacán el 27 de junio de 2016, Jalisco 8 de febrero de 2016¹⁰³, Chiapas y Nuevo León, ambas con fecha del 18 de noviembre de 2016, y Veracruz el 23 de noviembre de 2016.

¹⁰¹ Los procedimientos de declaratoria del estado de Morelos, Michoacán y Veracruz son llevados a cabo conforme el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicado el 2013; el procedimiento del Estado de México, Chiapas y Nuevo León están regulado por lo dispuesto en el reglamento de publicado en el 2008. La alerta de violencia de género del estado de Jalisco se declaró empleando el procedimiento previsto en su ley de acceso local.

¹⁰² En el Estado de Veracruz, estaban en curso dos procedimientos de alertas de violencia de género, uno de ellos, es por violencia feminicida y, el otro, por agravio comparado, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene lugar cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres a través de distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre mujeres y hombres, así como que no sea proporcionado el mismo trato jurídico o que la aplicación de la ley sea desigual entre mujeres y hombres. El 23 de noviembre del 2016 se declaró la alerta en la entidad, por el procedimiento iniciado por violencia feminicida.

¹⁰³ Cfr. <http://ijm.gob.mx/emite-jalisco-alerta-de-violencia-contra-las-mujeres-25-mdp-para-atencion-inmediata/>

Gráfico 5. Entidades en las que se lleva a cabo un Procedimiento de Declaratoria de AVGM



 Se está llevando a cabo un procedimiento de alerta de violencia de género
 Se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Fuente: CNDH, con base en el seguimiento de las AVGM

Por su naturaleza, implicaciones, complejidad y por el ser la más grave de las violencias contra las mujeres es necesario que las legislaciones reconozcan a la violencia feminicida y las consecuencias, así como la responsabilidad del Estado para prevenirla. Derivado de que en 20 entidades federativas se esté llevando a cabo un procedimiento de AVGM el que se tomen medidas en contra de ésta, deben ser llevadas a cabo a la brevedad.

8. Tipos y modalidades de violencia emergentes

Existen diversos tipos de modalidades de violencia que son referidas en pocas leyes de acceso y que, por lo tanto, se denominan como emergentes en este documento, aunque su presencia y reconocimiento desde otros campos distintos al derecho, no sean nuevos ni incipientes. Se considera pertinente revisar estos tipos o modalidades de violencias, poco mencionados en los marcos normativos, porque en algunos casos, se hacen visibles situaciones de violencia contra las mujeres que van surgiendo por los cambios sociales y el uso de las nuevas tecnologías. Así, de manera específica, se revisa la regulación de la violencia mediática y la violencia moral en las leyes de acceso locales y finalmente, en el último apartado, se hace mención a las regulaciones que prevén los diversos tipos y modalidades que no estén incluidos de manera expresa en las regulaciones.

8.1 Violencia mediática

El ejercicio de esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género en los medios de comunicación y publicidad que tienden a reproducir nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así el sustrato cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

La prohibición a su comisión está contenida de manera implícita por los diversos tratados internacionales al disponer que no se deberán reproducir estereotipos que atenten contra la dignidad de las mujeres (tal como el artículo 5 de la CEDAW). Sin embargo de manera más precisa el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que los Estados partes de ella se obligan a adoptar programas destinados a “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”¹⁰⁴.

Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades democráticas, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones a las que se deben someter el derecho de libertad de expresión: “la restricción debe ser proporcionada al interés que la

¹⁰⁴Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém de Pará”, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado el 1 de noviembre de 2016).

justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”¹⁰⁵.

En el mismo tenor, la Constitución prevé en su artículo 6° que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”¹⁰⁶.

Destaca que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, al respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lo siguiente los límites a la libertad de expresión en relación a ella:

[...] en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal¹⁰⁷.

De tal forma, la violencia mediática en contra de las mujeres viola todas las anteriores disposiciones al presentar una imagen de la mujer que afecta su dignidad, reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano que, incluso, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Asimismo, la violencia mediática se ejerce a través de la forma en la que es presentada la información en los medios de comunicación, re victimizando a las mujeres que han sufrido violencia a través de la manera en la que se comunican incidentes de violencia de género, ya sea mediante la posición de asignar responsabilidad a la víctima de lo que le aconteció o de la reproducción del papel de la mujer como un ser indefenso ante las agresiones que son cometidas. También se realiza al no proveer la información completa sobre el contexto de la violencia de género, quedando sólo en la transmisión de hechos sensacionalistas.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123 Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

¹⁰⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>; (consultado el 2 de noviembre de 2016).

¹⁰⁷ Tesis Aislada, *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 8, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Frente a este escenario, sobresale que en el PROIGUALDAD 2013-2018 se refiere a acciones en contra de la violencia mediática, tales como las que engloba la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, de las que a manera de ejemplo se indican las siguientes:

2.1.4 Eliminar cualquier imagen, contenido o estereotipo sexista y/o misógino de libros de texto en educación básica, media y media superior.

2.1.5 Promover la elaboración de códigos de conducta y guías para la eliminación de contenidos misóginos y discriminatorios.

2.1.6 Eliminar estereotipos sexistas y/o misóginos en los mensajes o anuncios de publicidad.

2.1.7 Eliminar la exhibición o tolerancia de la violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación impresos y audiovisuales.

2.1.8 Elaborar una guía y promover acciones para eliminar la estigmatización de las víctimas de feminicidios y delitos sexuales en los medios¹⁰⁸.

Esta modalidad de violencia está sólo regulada, específicamente como tipo o modalidad, por dos entidades federativas: San Luis Potosí y Tlaxcala, en las fechas que se muestran a continuación; sin embargo, la mayoría de las leyes refieren a la erradicación de la violencia en los medios de comunicación, como una acción de su programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁰⁹.

Tabla 38. Años de incorporación de la violencia mediática a las leyes de acceso

	2015	2016
San Luis Potosí¹¹⁰	1	
Tlaxcala		1
Total	1	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

¹⁰⁸ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

¹⁰⁹ Algunas leyes subsumen la violencia mediática en otros tipos y modalidades de violencia, por ejemplo en el caso de Veracruz, se refiere dentro de la violencia sexual, al señalar que la degradación de las mujeres en los medios de comunicación se hace presente cuando se presentan como objetos sexuales. Otro caso de interés es la ley de acceso de Hidalgo, donde se señala como parte de la violencia psicológica a la “degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual...”.

¹¹⁰ La violencia mediática ya estaba considerada en la ley en la materia recientemente abrogada en la entidad de San Luis Potosí, y en la ley vigente sigue previendo.

Los nombres que se emplean para denominar a estas modalidades de violencia son: violencia en el ámbito mediático o publicitario (San Luis Potosí), y violencia mediática (Tlaxcala). Estas leyes mencionan que la violencia mediática **afecta a las mujeres, niñas y adolescentes**, y coinciden en señalar que se lleva a cabo a través de mensajes o imágenes estereotipados. Ambas definiciones hacen referencia indirecta a que la violencia es efectuada contra la mujer **por razón de su género**, englobando las diversas construcciones sociales a través de las cuales se discrimina a las mujeres.

Dentro de las **consecuencias** de estas acciones la ley de San Luis Potosí y Tlaxcala disponen que, de manera directa o indirecta, la violencia mediática atenta contra la dignidad, promueve la explotación y fomenta una situación de desigualdad entre mujeres y hombres, menciona, además, la injuria, la difamación, la deshonra y la humillación de las víctimas.

En estas definiciones no se indica de manera explícita la existencia de una **relación de poder**, sin embargo, al ser una violencia ejercida en contra de las mujeres en el ámbito público a través del uso de medios de comunicación y publicitarios, se desprende que la mujer se encuentra en una posición de inferioridad ante este tipo de ataques.

Respecto **quién es el agente que las produce** no se señala un sujeto activo en particular, sino se enfoca en el medio a través del cual es difundida, indicando “aquella producida por los medios de comunicación local” en el caso de Tlaxcala¹¹¹, o “toda publicación [...] a través de cualquier medio de comunicación, o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos” en la regulación de San Luis Potosí¹¹².

En las definiciones no se indica de manera explícita algún **derecho vulnerado**, sin embargo, dentro de las consecuencias, se regula que afecta su dignidad y provocan la desigualdad entre mujeres y hombres.

San Luis Potosí hace una referencia explícita a la **responsabilidad del Estado** en su erradicación, al señalar que este tipo de mensajes están prohibidos y que estará a cargo de las autoridades estatales el que se cumpla con ello.

Si bien el erradicar los patrones de género de los medios de comunicación es un primer gran avance para la regulación de esta modalidad de violencia, debe ser comprendido por los diversos actores relacionados en la difusión de información el gran daño que puede ocasionar una difusión inadecuada de información sobre la violencia en contra de la mujer.

Por el contrario, es necesario establecer una relación con los medios de comunicación como agentes estratégicos de cambio, a través de la divulgación adecuada de las maneras en las que se

¹¹¹ Artículo 25, Decies de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹¹² Artículo 4º, fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ejerce la violencia contra la mujer y sus consecuencias, creando conciencia a través de ellos. Al respecto del impacto social que tienen estos en la sociedad Aimeé Vega Montiel señala lo siguiente:

[...] la importancia de los medios de comunicación, en el ámbito de las representaciones sociales, se halla en su poder de construir creencias y opiniones que se estructuran como reglas sociales. Desde luego, los medios realizan dichas representaciones apegados a las normas y principios de construcción de la realidad del grupo social; sin embargo, tienen el poder de influir en la conciencia social y, por lo tanto, de transformar la propia realidad.¹¹³

Como se pudo analizar, es indispensable contar con la cooperación de los medios de comunicación y publicitarios para erradicar la transmisión de mensajes e imágenes que acentúen estereotipos y promuevan la violencia contra las mujeres. Es necesario que, a través de ellos, se informe a la población de manera adecuada sobre las causas de la violencia contra la mujer, las formas en las que se ejerce y las consecuencias que deriva, para promover que estas acciones sean rechazadas socialmente y en consecuencia se erradiquen. Así, la previsión de la violencia mediática o publicitaria como una modalidad específica de la violencia contra las mujeres, con el fin de reconocer tanto la relevancia de los medios de difusión para implementar estrategias de comunicación, como para apuntar elementos para que dichos medios no reproduzcan contenidos que vulneren los derechos humanos de las mujeres.

8.2 Violencia moral

Algunas entidades federativas prevén a la violencia moral como uno de los tipos de violencia, sin embargo, en primer lugar se tendría que establecer cuál es el bien jurídico que se tutela a través de esta regulación, para que se puedan establecer claramente sus consecuencias. La violencia moral sólo está prevista en las leyes de acceso de Chiapas y Quintana Roo, con definiciones muy similares, cuyos elementos serán analizados a continuación.

Con base en la revisión de las definiciones de violencia moral, se puede apreciar que remite a manifestaciones específicas de la violencia psicológica ejercida en contra de las mujeres. Se dispone que las **personas que pueden padecer** de estas agresiones sean las mujeres, no obstante, que solo hable de víctimas, sin hacer referencia a una causa de género por la que sea cometida. De manera implícita se desprende una **relación de poder**, ya que todas las acciones previstas en estas definiciones son dirigidas a “denigrar” a quien la padecen.

¹¹³ Vega Montiel, Aimeé, “La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: apuntes de una investigación diagnóstica”, *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, México, 2010, p. 57, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n13/n13a3.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).



Ambos señalan que la **intención** de estas acciones es la vejación, sarcasmo, burla y mofa de las mujeres afectando su calidad moral como personas, sin embargo no prevén explícitamente las **consecuencias** de esas acciones; sin embargo, se señala **que puede ser ejercida** a través de actos y omisiones cuya **finalidad** sea “exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social”, de lo cual se aprecia la **intencionalidad** de causar una afectación a la víctima. Además, también se advierte que las acciones a través de las que se ejerce esta violencia hacen referencia a supuestos que constituyen la humillación y afectaciones en la calidad humana de la mujer.

Finalmente, en este tipo de violencia, no se regula que existan **derechos** afectados, más allá de que se impida el buen desarrollo a la integración social, y tampoco se prevé la **obligación del Estado** de evitar su comisión.

Consideraciones finales

Como producto de los resultados del monitoreo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconocen importantes avances normativos relacionados con la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, a través de la promulgación de la LGAMVLV, así como las respectivas leyes sobre la materia en cada una de las entidades federativas, y la incorporación de diversas modalidades y tipos ejercidos en distintos ámbitos. Sin embargo, aún queda trabajo legislativo por realizar, derivado de las modalidades emergentes de violencia que no se encuentran previstas en la mayoría de las leyes de acceso, incluida la Ley General.

Aunado a lo anterior, del análisis de las diversas modalidades y tipos regulados en las leyes, se desprende que no existe homogeneidad sobre los términos que emplean para referirse a las circunstancias y ámbitos de desarrollo personal que se ven afectados por la violencia, por lo que se sugiere que sean homologados a través del uso de ámbitos, tipos y modalidades como fue descrito en este documento.

Si bien las leyes de acceso son una gran herramienta para contribuir a la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como para el desarrollo de planes y acciones federales y estatales que ejecuten medidas destinadas a prevenirla y evitarla, es necesario que sea difundida la existencia de estas leyes para que todas las personas conozca las diversas modalidades y tipos a través de los cuales se comete. También es necesario que sean integradas estrategias y medidas para que las víctimas de alguna modalidad o tipo de violencia, puedan acudir ante las autoridades y obtener la reparación del daño a sus derechos, así como para evitar que otras mujeres atraviesen por la misma circunstancia.

Con base en lo revisado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea como necesario:

Respecto a la referencia de las víctimas en la **violencia comunitaria** algunas legislaciones prevén como víctimas a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y a las niñas, esta situación se considera de suma importancia, pues son ellas especialmente propensas a sufrir esta modalidad de violencia, por lo que se sugiere que, en todas las legislaciones, se especifiquen los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres indígenas, así como las migrantes y las que viven alguna discapacidad.

Dentro de las definiciones de violencia política, resulta acertado que sean incluidas como personas que se ven afectadas por estas agresiones al círculo de personas cercanas a la mujer cuyos derechos políticos están siendo violentados, debido a que en ocasiones se les amenaza o lesiona con motivo de coaccionarla, lo cual debería ser recogido en todas las leyes.

Sobre la intencionalidad del agresor, se recomienda que dentro de las definiciones de **violencia obstétrica** se haga referencia de manera explícita a la relación de poder que existe entre el personal de salud y la mujer, derivada de los conocimientos médicos del último y la situación de indefensión de la primera.

En lo relacionado con las acciones constitutivas de la violencia, se considera como un avance que dentro de la regulación sobre violencia familiar se especifique que las acciones que la componen pueden ser realizadas tanto dentro como fuera del hogar. Esto es un adelanto para que esta modalidad de violencia se considere como un asunto no exclusivamente doméstico sino público.

Es necesario que aquellas legislaciones que requieran un dictamen para acreditar el ejercicio de la violencia en contra de la mujer eliminen este requerimiento, derivado de que atenta los derechos de la víctima al tener que hacerle probar su afectación. Si bien se infiere que en ciertos supuestos de modalidades de violencia es necesario que se presenten documentos de carácter médico para coadyuvar con la acreditación del daño cometido, que sean solicitados de manera general es discriminatorio además de re victimizar a las mujeres que padecieron la violencia. A manera de ejemplo de lo anterior se puede citar la regulación de la violencia sexual en la legislación de Nuevo León¹¹⁴.

Se sugiere homologar los supuestos de comisión de diversas violencias, como la violencia familiar, obstétrica, política y mediática, entre las distintas legislaciones, de manera tal que se abarque el mayor número de supuestos posibles.

Respecto a la vulneración de los derechos de las mujeres que sufren violencia, se sugiere que entre los resultados derivados de ésta, se indiquen las afectaciones psicológicas que pueden padecer las víctimas, de manera que se visibilice al impacto que tienen en el desarrollo emocional de las mujeres

Se considera de particular importancia, que dentro de todas las regulaciones, se incluya a la violencia feminicida, así como la responsabilidad del Estado en su comisión al no cumplir con sus deberes de prevenir, erradicar, investigar y sancionar las agresiones en contra de las mujeres.

También es necesario que en las consecuencias, de esta violencia se señale la muerte en un contexto de violencia en contra de las mujeres, con independencia de si fue provocada por homicidio.

¹¹⁴ Artículo 6 Fracción III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia

En el mismo tenor, en las regulaciones sobre la violencia en contra de las mujeres, es necesario que se indique la responsabilidad del Estado en garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Siempre se tendrán que analizar los contextos de violencia para prevén nuevas acciones por las que se cometan agresiones contra las mujeres, ya sea derivado de ámbitos sociales o del uso de nuevas tecnologías.

Si bien se han logrado avances, es necesario que las legislaciones planteen la revisión de las categorías de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de los elementos de referencia estudiados en el presente trabajo, de manera que no se omitan dentro de su regulación acciones que puedan constituir agresiones en contra de las mujeres. Asimismo, para lograr su máxima efectividad, se considera indispensable que el contenido de estas leyes se difunda a través de los medios que la federación y las diversas entidades federativas consideren adecuados, para que sea visible el ejercicio de la violencia en contra de la mujer es que, lamentablemente, sigue siendo algo común dentro de nuestra sociedad.

Índice de tablas

Tabla 1. Esferas, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres	17
Tabla 2. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias	22
Tabla 3. Regulación del derecho de acceso a una vida libre de violencia en instrumentos internacionales	25
Tabla 4. Años de publicación de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación	35
Tabla 5. Años de publicación de los reglamentos de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación	37
Tabla 6. Distintas denominaciones de las leyes referentes a la violencia contra las mujeres	38
Tabla 7. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes federal y de las entidades	43
Tabla 8. Características en razón de las cuales prevén la violencia contra las mujeres	46
Tabla 9. Víctimas de la violencia en las leyes de acceso	46
Tabla 10. Intencionalidad del agresor	47
Tabla 11. Consecuencias de la violencia	48
Tabla 12. Elementos que las leyes incorporan como definición de la violencia	48
Tabla 13. Existencia de una relación de poder en la violencia sexual	54
Tabla 14. Consecuencias de la violencia sexual	55
Tabla 15. Afectaciones psicológicas en la violencia sexual	56
Tabla 16. Leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos	59
Tabla 17. Leyes que prevén la violencia obstétrica	63
Tabla 18. Años de incorporación de la violencia obstétrica en las leyes	63
Tabla 19. Momentos en que es ejercida la violencia obstétrica.....	64
Tabla 20. Comisión de negligencias en la violencia obstétrica.....	66
Tabla 21. Acciones que constituyen violencia obstétrica.....	66
Tabla 22. Consecuencias de la violencia obstétrica.....	67
Tabla 23. Derechos afectados por la violencia obstétrica.....	68
Tabla 24. Leyes que prevén la violencia en el noviazgo o de pareja	70
Tabla 25. Acciones que componen violencia en el noviazgo o de pareja	71
Tabla 26. Consecuencias de la violencia en el noviazgo o de pareja.....	71
Tabla 27. Denominación de la violencia familiar en las leyes	73
Tabla 28. Existencia de una relación de poder en la violencia familiar	74

Tabla 29. Acciones que constituyen la violencia familiar.....	75
Tabla 30. Porcentaje de mujeres que ha sufrido violencia en el ámbito comunitario	78
Tabla 31. Omisiones en la violencia comunitaria.....	79
Tabla 32. Leyes que prevén la violencia política.....	82
Tabla 33. Años de incorporación de la violencia política en las leyes.....	82
Tabla 34. Edad de las víctimas de homicidio por sexo en 2013	86
Tabla 35. Responsabilidad del estado en la violencia feminicida.....	89
Tabla 36. Disposiciones sobre las avgm en las leyes estatales.....	90
Tabla 37. Entidades en las que se lleva a cabo un procedimiento de declaratoria de avgm.....	91
Tabla 38. Años de incorporación de la violencia mediática a las leyes de acceso	95

Índice de gráficos

Grafica 1. La violencia contra las mujeres, según la convención belém do Pará	29
Gráfico 2. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes de acceso	40
Gráfico 3. Leyes que definen distintos tipos y modalidades de violencia	42
Gráfico 4. Definición del objeto de la ley de acceso.....	45
Gráfico 5. Entidades en las que se lleva a cabo un procedimiento de declaratoria de avgm	92

Bibliografía

- Arisó Sinués, Olga y Rafael M. Mérida Jiménez. *Los géneros de la violencia: una reflexión queer sobre la "violencia de género"*, Editorial EGALES, S.L., Madrid, España, 2010.
- Alba Robles, José Luis, *Ponencia: Violencia en el ámbito familiar*, dictada en las Jornadas "Violencia y Sociedad", Alicante, 2003, disponible en: http://www.dip-alicante.es/formacion/es/menu/almacen/violencia_y_sociedad/mesa4/Jose_Luis_Alba.PDF (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Amnistía Internacional, *Violencia contra las mujeres en el ámbito familiar*, México, 2008, http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Violencia_vs_Mujeres_1_08_20081.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Belli, Laura F., *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*, Revista Redbioética, UNESCO, Año 4, 1 (7): 25-34, Enero - Junio 2013, disponible en http://www.unesco.org/uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).
- Buvinic, Mayra; Morrison, Andrew y Michael Shifter. *La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción*, Banco Interamericano de Desarrollo, 1999, disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27453/BID.los%20costos%20de%20a%20violencia.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Cantos Sasla, Safria, "Enfoque de los medios de comunicación en materia de violencia de género", *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, Aranzadi, España 2010.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009.
- CNDH, "Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer", disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).
- De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Colección de textos sobre derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- Echarri Cánovas, Carlos, Ramírez Ducoing, Karla, *Feminicidio en México, aproximaciones tendencias y cambios, 1985-2009*, Inmujeres, s/f, Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/cendoc//documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

- Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994.
- Fríes, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010.
- Garita Vílchez, Ana Isabel, *La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, s/f, disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Gómez Sánchez, Elisa. "Los Derechos de la mujer como derechos humanos: concepto, desarrollo y la aportación del Sistema Interamericano", *Nueva Visión Socialdemócrata*, julio-septiembre, 2008, México, Fundación por la Socialdemocracia de las América, A.C.
- Instituto Mexicano de la Juventud, *Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos*, Secretaria de Educación Pública de México, 2008, disponible en: http://web.archive.org/web/20110911081717/http://www.imjuventud.gob.mx/contenidos/programas/encuesta_violencia_2007.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).
- Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.
- ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016.
- ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*, 2006.
- Organización Mundial de la Salud, *Nota informativa*, disponible en http://www.who.int/topics/sexual_health/es/ (consultado el 30 de octubre).
- Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011.
- Pérez del Río, Teresa, "La violencia de género en el trabajo: el acoso sexual y el acoso moral por razón de género", *Temas laborales: revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, 2007, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2481175.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Rannauro Melgarejo, Elizardo. "El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México..

- Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales, 2009, Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.
- Saucedo González, Irma, *Violencia contra las mujeres en México*, Ed. UNAM y otras, México 2011.
- Segato, Rita Laura, *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho*, Departamento de Antropología, Universidad de Brasilia, Brasil, 2003, disponible en: http://xa.yimg.com/kq/groups/20623897/1387448069/name/Violencia_moral.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Serie Antropológica, Brasil, 2003, disponible en: <http://ujed.mx/ovsyg/Documentos/Biblio%20-%20Estructuras.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/236101/651137/file/P.%20Toledo%20Libro%20Feminicidio.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *¿Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, 2007, disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf) (consultado el 13 de octubre de 2016).
- Vega Montiel, Aimeé, “La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: apuntes de una investigación diagnóstica”, *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, México, 2010, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n13/n13a3.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

Normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en

- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).
- Tesis Aislada, *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Instrumentos internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 31 de octubre de 2016.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”* Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, (consultado 31 de octubre de 2016).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, (consulta 31 de octubre de 2016).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/48/104 23 de febrero de 1994, *vid.* <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm> (consultado el 2 de noviembre de 2016)
- Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre).
- Declaración Universal de Derechos Humanos*, Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, pp. 51-54, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2016)
- Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento*, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo 1994, párr. 7.2, disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional disponible en http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016)

Recomendación general N°24 (20° período de sesiones, 1999), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

Resoluciones internacionales:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 233, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (consultado el 29 de octubre).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 3, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123 Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párr. 118, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016)

Documentos Oficiales:

CNDH, *Recomendación 46/2016 sobre el caso de violencia obstétrica en agravio de V1, inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, y derecho a la vida en agravio de v1, en el Hospital General de Ometepec, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero*, párr. 79, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_046.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).



- CNDH, *Recomendación General 15 sobre el derecho a la protección de la salud*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf (consultado el 17 de octubre de 2016).
- Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Proceso Legislativo, Cámara de Diputados*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf (consultado el 13 de octubre de 2016).
- Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 17 de octubre de 2016).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al.*, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, p. 19, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).